

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de permisos de paternidad, a cargo del diputado Arturo Olivares Cerda, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad de hijas e hijos con discapacidad, a cargo de la diputada Adriana Belinda Quiroz Gallegos, del Grupo Parlamentario de Morena
- 65** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de prevención, sanción y atención integral del reclutamiento forzado, a cargo del diputado Óscar Iván Brito Zapata, del Grupo Parlamentario de Morena
- 95** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia del adecuado tratamiento de los datos personales, a cargo de la diputada María Guadalupe Morales Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena
- 119** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de armonización y participación ciudadana, a cargo del diputado César Agustín Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-3

Martes 17 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERMISOS DE PATERNIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO OLIVARES CERDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, **Diputado Arturo Olivares Cerda**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente ***“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de Permisos de Paternidad”***.

Por lo anterior, y a efecto de reunir y dar cumplimiento de los elementos exigidos por el artículo 78 del reglamento de mérito, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En las décadas de los sesentas y setentas a lo largo del mundo se llevaron a cabo diversos movimientos en beneficio de los derechos de las mujeres; ideologías que ayudaron a las sociedades a progresar en materia de equidad e igualdad. Desde el año de 1974 Suecia optó por elevar esta política introduciendo en su marco

normativo la primera licencia de paternidad con una duración de hasta 180 días sin importar el género del ascendente, es decir aplicable tanto para mujeres como para hombres, misma que era con goce parcial del salario y financiada principalmente por el Estado.

Ahora bien, a lo largo de estas últimas décadas las licencias en la esfera internacional han logrado ampliar sosteniblemente este derecho y obligación de los padres y madres incrementando el número total de días de licencia por paternidad remunerada a cuatrocientos ochenta días totales, de los cuales durante los primeros 390 podrán gozar del 80% de sus salarios topados en un salario mensual establecido en su normativa correspondiente; el tiempo restante recibirán una compensación reglamentaria diaria en su moneda nacional.

La política pública responde a la necesidad de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por diversos convenios internacionales de la materia, cuya principal finalidad es la de promover políticas de cuidado infantil con una perspectiva de género neutro, logrando con ello superar las fronteras establecidas por los roles de género. Cabe destacar que esto ha beneficiado a todo tipo de familias, al contemplar de igual forma, las parejas homoparentales, y las familias monoparentales, así como las que no solamente provienen de un vínculo consanguíneo sino también aquellas que provienen de vínculos filiales por adopción.

Esto ha permitido impulsar una igualdad sustantiva de género y fortalecimiento de las prestaciones de seguridad social de las personas trabajadoras, ya que los resultados apuntan a que los trabajadores hombres se han involucrado más en las tareas de cuidado de los neonatos, permitiendo que las trabajadoras mujeres

puedan trabajar más e integrarse mas rapidamente a sus centros laborales en el sector formal, lo que a su vez implica autonomía financiera y un incremento en la captación de ingresos familiares para un mejor porvenir, sin mencionar que la economía se mantiene activa gracias al constante flujo de recursos monetarios.

Otro aspecto fundamental de este modelo de licencias por paternidad, es la flexibilidad que el Estado ofrece a sus gobernados, delegando a estos últimos la posibilidad de elegir la manera en la que hagan efectiva dicha prestación, esto con la intención de usar algunos días de manera simultanea entre ambos progenitores para el reforzamiento de los vinculos familiares y otros para brindar cuidados alternados, compartiendo los derechos y obligaciones de cuidados paternales entre ambos padres sin descuidar el resto de sus obligaciones, incluyendo las laborales y con esto procurando su relación laboral.

En materia laboral se ha detectado que los trabajadores que hacen uso de las licencias de paternidad, tienen mejor rendimiento, y lealtad con sus vinculos laborales, esto al presentar mayores índices de salud física, mental y emocional, al poder cumplir con sus obligaciones de cuidados parentales sin los efectos de trasnocharse y sufrir algún tipo de agotamiento, preocuparse por sus neonatos o sufrir depresión por no estar presentes durante la etapa de mayor dependencia de sus descendientes, ya que este tipo de licencias y permisos permiten una mayor fluidez y equilibrio entre el trabajo y la vida privada, lo que en conclusión denota personas trabajadoras sanas que en su conjunto son un reflejo espejo de sociedades sanas.

II. CONSIDERACIONES.

a) DEFINICIÓN.

De conformidad con la Organización Internacional del Trabajo el padre debe contar dentro de sus derechos laborales con la opción de tomar una licencia de paternidad consistente en un “**Periodo de Licencia de trabajo concedido al padre al momento del nacimiento de su hijo**”.

A su vez, el Instituto Mexicano del Seguro Social define el permiso de paternidad como un derecho para los trabajadores varones en su calidad de padres que cotizan ante el Instituto, mismo que les permite ausentarse de sus centros laborales de manera temporal durante un lapso de cinco días hábiles sin contar los fines de semana a causa del nacimiento de sus hijos, mismo beneficio se aplicará en caso de la adopción de un hijo para la etapa de adecuamiento.

En los Estados Unidos Mexicanos, esta prerrogativa se encuentra establecida en el artículo 132 de la **Ley Federal del Trabajo** donde se señala el derecho por parte del trabajador varón de no asistir a desempeñar su empleo durante cinco días laborales con goce de sueldo sin contar los días de descanso el cual se comienza a computar a partir del día de nacimiento del hijo en casos de un parentesco consanguíneo o, en su defecto a partir de la fecha de llegada del menor tratándose de un parentesco por filiación adoptiva.

**“Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:
I. a XXVII. ...**

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;
XXVIII. a XXXIII. ...”

Esto forma parte de una obligación patronal por lo que los trabajadores deben acudir al área de recursos humanos correspondientes de su centro laboral para que a petición de parte solicitar el permiso, de igual forma prevé garantías de cumplimiento al ser la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo¹, así como los Centros Federales de Conciliación y Registro Laboral los encargados de orientar y dar seguimiento en caso de negativas por parte de la figura patronal ante una solicitud de permiso laboral.

b) PARENTALIDAD.

Se entiende por responsabilidades parentales o parentalidad aquellas capacidades prácticas y funciones características de los progenitores, cuya finalidad principal es la de brindar los cuidados necesarios, criar, proteger ante cualquier amenaza, educar adecuadamente y asegurar el sano desarrollo integral de aquellas personas menores dependientes que se encuentren a su cargo ya sea por un vínculo consanguíneo, legal o afectivo.

Sin embargo, para muchos países de América Latina varias de estas facultades se entienden concedidas exclusivamente a la figura materna, esto deviene de los roles de género asignados socialmente, creando brechas de desigualdad pues a la mujer se le sigue atribuyendo la responsabilidad de cuidadora en un ámbito familiar

¹ Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Gobierno de México, Permiso de paternidad, derecho de los padres trabajadores. 01 de junio de 2023.

mientras que a la figura masculina se le ha asignado el rol de proveedor exclusivamente, no obstante, dentro de la obligación de cuidados a la mujer se le ha responsabilizado por las encomiendas de la alimentación, procuración, cuidado de la salud, educación, vestimenta e higiene, lo que resulta una labor muy digna pero a su vez extenuante, lo que en la mayoría de casos, sobre todo cuando no existen acuerdos de voluntades entre las parejas previamente negociados y establecidos, puede concluir en la limitación de que la mujer alcance su pleno desarrollo en áreas más allá de las familiares.

Es decir, se ve imposibilitada principalmente por falta de tiempo para poder crecer académicamente, laboralmente, financieramente, así como alcanzar su pleno y libre desarrollo de la personalidad a través del cumplimiento de sus sueños y aspiraciones. Mientras que, en contraste la figura paterna al dar cumplimiento con su rol de proveedor tiene la capacidad de expandir sus logros y metas, adjudicando la responsabilidad de los hijos a la madre.

Cabe destacar que, en materia de equidad y paridad de género, aún quedan muchos pendientes en el campo de lo legislativo por recorrer, ejemplo de ello, es el poder adquisitivo al que pueden acceder las personas en edad laboral entre los dos géneros, toda vez que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) del INEGI realizada en el año 2022 en todos los indicadores realizados en cuanto a grado económico y percepción mensual, los hombres tienen mayores ingresos monetarios que las mujeres ya sea por poder acceder a mejores ofertas laborales; a poder acceder a puestos importantes en la toma de decisiones, o por que se les pague una contraprestación más alta que a una mujer aun cuando desarrollan las mismas actividades y tengan el mismo grado de responsabilidad.

Siendo que en general de todos los rubros revisados en promedio un hombre en igualdad de circunstancias puede percibir un salario de \$9,762.00 M/N. mientras que la mujer solo puede llegar a acceder por la misma encomienda un monto aproximado de tan solo \$6,360.00 M/N². Lo que nos muestra un aparente desequilibrio en el campo laboral y el poder adquisitivo de las personas para hacer frente a los precios de la Canasta Básica de Bienestar.



Asimismo, se deben prever dos factores primordiales, por un lado existe gran numero de familias con un solo integrante o figura parental que generalmente son las

² INEGI, Cuéntame de México, Escolaridad, 2022, México.

³ Realización propia, con datos del INEGI.

mujeres y por el otro contemplar que derivado de los mismo roles de género en la redistribución del gasto familiar, gran parte de los ingresos de la mujer se destinan exclusivamente a la manutención de los integrantes de la familia, lo que genera nuevamente un desequilibrio en la autonomía financiera a comparación con los varones, esto se replica de igual forma en el trabajo no remunerado donde de conformidad con el INEGI el valor económico de las labores domésticas y de cuidados que realiza la población mayor de 12 años o más se reportó un monto de 7.2 billones de pesos a precios corrientes del año 2022, lo cual implicó en su momento un equivalente del 24.3% del Producto Interno Bruto Nacional.

De esta cifra se desprende que las féminas aportaron el 72%, mientras que los hombres tan solo el 28%, por lo que, en materia de valor económico, las mujeres aportaron a su hogar 2.6 veces mayor valor que sus parejas masculinas, lo que implica que de cada 100 horas de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados las mujeres prestan 73.4 horas por cada 26.6 horas prestadas por parte de los hombres.

Por otro lado, derivado de los avances en materia de equidad e igualdad sustantiva, los padres trabajadores han mostrado interés en ser parte activa de los primeros cuidados de sus neonatos, exigiendo al Estado las medidas correspondientes para poder acceder a permisos de paternidad más amplios que les permita hacerse cargo del acompañamiento de sus parejas durante la etapa del post parto y el puerperio.

Así como de atender las necesidades de sus bebés en la primera etapa de vida y adecuación del nuevo miembro del núcleo familiar, ejerciendo su derecho como padres a contar con las garantías necesarias para ejercer su derecho constitucional

a la familia en un balance perfecto con sus responsabilidades del ámbito profesional, que no vulnere su estabilidad laboral ni económica, percibiendo íntegramente su sueldo y renovando la ideología de la paternidad en su conjunto con masculinidades presentes en los cuidados neonatales que forjen vínculos sólidos dentro de los miembros de un círculo familiar, mismos que se vean reflejados en una sociedad funcional.

c) ESFUERZOS INTERNACIONALES:

Tanto la Organización Internacional del Trabajo como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) desde el año 2009 han encaminado mutuos esfuerzos de promover diversas iniciativas para fomentar el cuidado parental equitativo de parte de ambos progenitores, con la finalidad de crear una corresponsabilidad de cuidado de los padres en igualdad de condiciones, promoviendo la equidad bajo un esquema de participación social donde intervenga la familia completa, la sociedad y los empleadores.

Para ello es necesario realizar labores de conciliación entre los entes intervinientes, pues representan diversos intereses legítimos, que bien encaminados logren dotar de una perspectiva más amplia en donde la sociedad en su conjunto pueda gozar de los beneficios de una ampliación en los permisos de paternidad de aquellos neonatos que en su primera etapa de crecimiento sean capaces de desarrollarse adecuadamente para en un futuro ser parte de la fuerza laboral de un Estado.

Razón por la que diversos Estados de la esfera Internacional han sumado esfuerzos para facilitar el acceso a licencias parentales incluyendo dentro de sus ordenamientos jurídicos las licencias de manera remunerada con una duración

adecuada, de conformidad con la responsabilidad de cuidado equitativa por parte de ambos progenitores, esto sin la preocupación de que pierdan su relación laboral vigente, así como conservando los derechos, beneficios y prestaciones que derivan del mismo.

Las licencias y permisos laborales por paternidad deben ser vistas como herramientas de protección social a través de las cuales se promueve y garantiza la participación del progenitor masculino en los cuidados de su pareja y de sus infantes, así como incentivar la inserción de las mujeres dentro del campo laboral brindándoles autonomía e independencia financiera.

De igual forma se reparte equitativamente la redistribución de labores domésticos entre ambos padres, adoptando un enfoque de parentalidad y venciendo los roles de género socialmente adoptados en la antigüedad, sobre todo cuando la misma coyuntura social exige un cambio paradigmático ante la progresiva heterogeneidad de las morfologías familiares.

Ahora bien, con datos recabados por el Banco Interamericano de Desarrollo en la región de América Latina y el Caribe, de sus 26 Estados prestatarios solo 18 de ellos cuentan con las licencias de paternidad ya sea en el sector público, privado o en algunos casos en ambos cuya duración radica desde los dos hasta los veinte días y no en todos los casos aplica de manera general el pago integral del salario durante ese periodo de licencia⁴.

⁴ Banco Interamericano de Desarrollo, ¿Y si hablamos de igualdad?, Género y Diversidad, Junio, 2025.

Cabe destacar que fuera de la región la situación mejora para las personas trabajadoras como es el caso de Islandia donde se les concede hasta seis meses de licencia por paternidad; Eslovaquia con 28 semanas y España con 16 semanas.

Por otro lado existe el C156 - Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, adoptado en el año de 1981 en Ginebra, mismo que fue ratificado por lo menos en 47 Estados de la esfera internacional, dicho Convenio tiene la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre personas trabajadoras que, además de sus labores remuneradas, tengan la obligación de atender responsabilidades familiares, reconociendo sus derechos y garantizando que puedan acceder, permanecer y desarrollarse en el mercado laboral sin que las tareas de cuidado representen un obstáculo o limitante.

d) AVANCES LOCALES E INSTITUCIONALES:

Existen diversos entes dentro del Estado Mexicano que han emitido condiciones laborales de sus empleados de carácter convencional para equilibrar la balanza en materia de corresponsabilidad de cuidado de los infantes, así como de convivencia familiar durante esa etapa tan importante de vida de los neonatos donde se deben reforzar los lazos entre los integrantes de un núcleo familiar. Ejemplo de ello fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el 22 de septiembre del año 2021 emitió el Comunicado de Prensa 278/2021⁵ en el que se colocó como una de las instituciones públicas con mejores practicas en materia de igualdad de género en todo el continente americano al otorgarle a todos los servidores públicos varones del Alto Tribunal, licencias de paternidad por hasta tres meses de duración

⁵ SCJN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN OTORGARÁ LICENCIAS DE PATERNIDAD POR TRES MESES, Comunicados de Prensa, 2021, México.

con goce integro de su sueldo, de conformidad con el Acuerdo General de Administración Número X/2021⁶, con ello pretendían confrontar los estereotipos de género compartiendo la corresponsabilidad de los cuidados de sus hijos entre ambas figuras paternales y garantizando el desarrollo económico y profesional de ambas partes por igual.

En el caso del Estado Libre y Soberano de México se prevé a través del tercer párrafo de su artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios una licencia de paternidad con goce integro de su sueldo de cuarenta y cinco días naturales, de los cuales al menos treinta deberán ser posteriores al parto, además en caso de tratarse de un embarazo múltiple las personas servidoras públicas podrán solicitar una ampliación de su licencia de maternidad o paternidad por cuarenta y cinco días naturales más.

Esto nos expone el como existe una disparidad en el cálculo de días de licencia de maternidad y paternidad según la jurisdicción del espacio geográfico y el sector al cual pertenecen, es decir al público o al privado, por ello se requieren sumar esfuerzos para intentar igualar para todas las personas parentales los derechos y obligaciones equitativas y paritarias sobre los cuidados de los neonatos.

De igual forma, el Personal de la Armada de México goza de diez días hábiles de licencia de paternidad contemplado en la fracción V del Artículo 19 del Reglamento de Vacaciones y Licencias para el Personal de la Armada de México,

⁶ SCJN, ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO X/2021, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PATERNIDAD Y ADOPCIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, MÉXICO.

mismo que fue reformado en agosto del año 2022, plazo que de igual forma es superior al previsto para los trabajadores del sector público y privado cotizantes a los Institutos del IMSS y del ISSSTE, cabe destacar que las personas trabajadoras de este último instituto ni siquiera tienen reconocido el derecho implícito en su normativa correspondiente vigente sino que le son aplicables de manera supletoria las prerrogativas inscritas en la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, derivado de la acción de Inconstitucionalidad 181/2023 promovida por la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la invalidez de diversas porciones normativas a los preceptos establecidos en el artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, lo anterior, por considerar que se establecían plazos diferenciados entre las licencias de maternidad otorgadas por hasta tres meses y las licencias de paternidad, mismas que solo contemplaban diez días y que esas diferencias temporales son consideradas desproporcionales, posicionando las labores de cuidado y crianza de los recién nacidos, como una obligación y responsabilidad principal, casi exclusiva, de las madres trabajadoras, lo que reforzaba los roles de género, mismos que la política pública actual busca superar

e) TEMPORALIDAD:

Diversos esfuerzos de organizaciones y asociaciones civiles de carácter nacional e internacional han propuesto que las licencias de paternidad sean equiparables en cuanto a la temporalidad con las de maternidad y dependiendo de su política es el plazo, modalidad y compatibilidad entre estas prerrogativas de cuidados

parentales, no obstante, tomando en consideración la realidad social a la que nos enfrentamos, resulta necesario incrementar de manera urgente las licencias de paternidad para equilibrar paulatinamente las obligaciones y los derechos de cuidados proporcionados por los ascendentes y tutores.

Sin dejar de lado los intereses colectivos y particulares de ninguno de los interesados con los que se deberá trabajar en conjunto y sumar esfuerzos de manera tripartita entre trabajadores, patrones y el Estado, a fin de lograr licencias de paternidad con mayor duración y goce de sueldo que no vulneren la continuidad y los derechos laborales de las personas trabajadoras, afecten la economía nacional ni las finanzas públicas.

Es por lo anterior que se propone con responsabilidad legislativa se amplíen las licencias de paternidad al menos a quince días laborales efectivos que permitan ir construyendo progresivamente una política de cuidados parentales sostenible y sustentable que brinde una equidad sustancial de género en la participación de las obligaciones familiares.

f) FACTORES DE CONDUCTA:

Resulta imperante resaltar que de la auscultación de los marcos normativos de los diversos Estados de la Esfera Internacional y sus factores de conducta se han determinado diversos hallazgos; por ejemplo de los trabajadores varones de Estados Unidos de América solo el 5% de los neo-padres se toman al menos dos semanas de licencia de paternidad; a su vez, para los trabajadores de Chile solo el 20% de su fuerza laboral formal masculina toma su licencia legal contemplada de

5 días hábiles, caso contrario a España donde el 90% de sus trabajadores hacen uso de su permiso de manera concurrente con la figura materna de la relación.

Esto se explica desafortunadamente al robustecimiento legal de cada País donde en diversos caso no contemplan que la licencia sea con goce de sueldo, así como que en varios casos estas no son flexibles para los trabajadores, prevén limitantes como que no pueden ser concurrentes con la de la madre, no prevén la falta de consecuencias negativas o repercusiones para los trabajadores respecto a la figura patronal o no prevén a determinada clasificación de trabajadores ya sean públicos o privados, formales o informales lo que desincentiva de manera directa el uso de estas licencias o permisos por cuestiones de paternidad.

Sin embargo, uno de las causas mas recurrentes en la ausencia de uso de las licencias por paternidad es motivada por el estigma cultural que aún se encuentra arraigado a las sociedades, ya que estos estereotipos frenan en muchos casos las intenciones de los padres de participar en los cuidados parentales, mismos que al no ser reconocidos en las legislaciones como paritarios, se siguen asumiendo los roles de cuidado a la figura materna, y dejando a los padres delegados de tan loable tarea, por lo que muchos trabajadores aun sienten miedo o pena de exigir sus derechos sin ser juzgados o poner en riesgo su relación laboral.

Esto también se ve influenciado por los roles de género dentro de las relaciones laborales, al ser generalmente los hombres quienes guardan una figura de liderazgo frente a sus centros laborales, por lo que distanciarse temporalmente del trabajo para cuidar a sus descendientes se vuelve más complejo, si es que durante el periodo de su licencia no se les garantiza que al culminar su permiso su ocupación

de liderazgo aun será mantenida, caso contrario al de millones de mujeres que no cuentan por el mismo tópico de género con un puesto o cargo de liderazgo.

g) RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL:

Resulta primordial que, dentro de un Estado de Derecho regido por instituciones democráticas, se deban garantizar los derechos de todas las personas sin distinción alguna motivada por cualquiera de las categorías sospechosas, estableciendo condiciones básicas para su sustentación, para ello la salud y las prerrogativas concernientes al derecho que configura en su composición la seguridad social deberán ser algunos de los tópicos necesarios fundamentales a cubrir por parte de las naciones.

Bajo la misma tesitura es del conocimiento general que la seguridad social es un componente fundamental en un Estado de Bienestar, se interrelaciona y complementa con diversas prerrogativas y políticas públicas concernientes a la protección de la salud; al trabajo; a la acceso a una vivienda adecuada; y a las pensiones.

Por lo que promueve el desarrollo integral de la población, garantizando una protección económica y asistencial para las personas frente a situaciones como la enfermedad, la maternidad y la paternidad, la discapacidad, la vejez, el desempleo o la muerte protegiendo en el caso de la filiación favoreciendo la estabilidad social y económica y asegurando que las y los mexicanos cuenten con los recursos necesarios para enfrentar momentos de dificultad sin perder su capacidad para participar activamente en la economía.

Ahora bien, tras la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos publicada el 10 de junio del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se configuró y reinterpreto en el texto normativo la cultura de los derechos humanos, colocando como eje central la dignidad de las personas.

Donde mandata que el gobierno federal, los gobiernos locales, los gobiernos municipales, los órganos legislativos, los órganos judiciales; así como todo órgano público, autoridad o persona funcionaria deberán proteger, garantizar, respetar y promover los derechos humanos de todas las personas reconocidos por la Carta Magna y por los Instrumentos Normativos Internacionales en materia de Derechos Humanos del que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

h) CONSTITUCIONALIZACIÓN:

De lo anterior se desprende, que la constitucionalización se entiende como el proceso de positivización de las normas, en este caso de los Derechos Humanos reconocidos por instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, escritos en la Carta Magna lo cual les dota de validez y exigibilidad frente a terceros, volviéndose parte del orden fundamental que impone al Estado y a los particulares a realizar determinadas acciones y no únicamente abstenciones en su actuar.

Adicionalmente adquiere rigidez y garantía jurisdiccional ya que una vez plenamente reconocidos en la Norma Suprema adquiere la cualidad de permear el resto del ordenamiento jurídico y para que este derecho pueda ser modificado o alterado deba seguir un proceso especial no uno ordinario como el resto de las normas secundarias.

Esto puede ser interpretado como menciona Ricardo Guastini⁷ como un proceso de transformación del ordenamiento jurídico siendo capaz al momento de reconocer un derecho en el texto constitucional como una prerrogativa apta de de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia, la doctrina, el actuar de los actores políticos e incluso las relaciones sociales.

De igual forma se requiere que dentro de la Constitución General quede reconocido en su cuerpo normativo el derecho de los hombres trabajadores a la licencia de paternidad con la finalidad de participar activamente y en igualdad de circunstancias y equidad dentro de las obligaciones de primeros cuidados de los neonatos para que de una interpretación conforme el resto de la legislación secundaria en la materia laboral y de seguridad social contemple los mecanismos de aplicación, temporalidad, modalidad y excepciones de este derecho, sin la existencia de posibles antinomias derivadas de un vacío legal.

Ya que actualmente solo es reconocido por la Legislación secundaria enfocada en los trabajadores privados, siendo aplicable únicamente de manera supletoria para los trabajadores al servicio del Estado, lo que podría llegar a vulnerar sus derechos al no concederles plenamente certeza y seguridad jurídica frente a esa etapa tan específica de su entorno laboral en concordancia con su relación del entorno familiar.

Motivo por el cual, se debe legislar, a favor de millones de infantes que serán el futuro de la nación reconociendo a rango constitucional su derecho a recibir los primeros cuidados durante la etapa del puerperio de ambas partes parentales en

⁷ GUASTINI, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano” (trad. de José Ma. Lujambio), 2009.

caso de contar con ellas, con la finalidad de garantizar la atención paternofilial que logre reforzar los lazos emocionales familiares, que compartan los cuidados equitativos e igualitarios entre ambas figuras parentales superando los roles de género socialmente asignados y garantizando la bilateralidad entre derecho y obligación de cuidado y atención por parte de ambas figuras ascendentes del neonato.

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, se incluye un cuadro comparativo que contiene la normatividad vigente y la propuesta de modificación del suscrito.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Dice:	Debe decir:
Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.	Artículo 123.- ...
...	...
...	...
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:	A. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su	V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su

empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

(Sin correlativo).

VI. a XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). a b). ...

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y

empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Los hombres trabajadores gozarán de un permiso de paternidad de quince días laborables, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

VI. a XXXI. ...

B. ...

I. a X. ...

XI. ...

a). a b). ...

c) ...

obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Sin correlativo. d). a f). ... XII. a XIV. ...	Los hombres trabajadores al servicio del Estado gozarán de un permiso de paternidad de quince días laborables, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. d). a f). ... XII. a XIV. ...
Transitorio Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de permisos de paternidad.

Único. - Se reforma la fracción V del Apartado A y el inciso c) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de permisos de paternidad para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

...

...

A. ...

I. a IV. ...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Los hombres trabajadores gozarán de un permiso de paternidad de quince días laborables, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

VI. a XXXI. ...

B. ...

I. a X. ...

XI. ...

a). a b). ...

c) ...

Los hombres trabajadores al servicio del Estado gozarán de un permiso de paternidad de quince días laborables, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

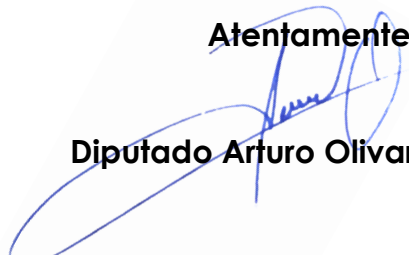
d). a f). ...

XII. a XIV. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,



Diputado Arturo Olivares Cerda

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD.

La que suscribe, **Dip. Adriana Belinda Quiroz Gallegos**, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena** en la **LXVI legislatura** del **H. Congreso de la Unión**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **Se adiciona el Artículo 132 Bis y se reforman los Artículos 131, 132 y 134 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

Exposición de Motivos.

I. Consideraciones Generales

A lo largo del país, miles de niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad crecen y viven sostenidos por los cuidados, el acompañamiento y el amor de sus familias. Para ellas y ellos, la presencia de una madre, un padre o una persona tutora no solo representa afecto: constituye, muchas veces, la única garantía de estabilidad, de acceso a terapias, de continuidad en procesos de rehabilitación, de protección contra la discriminación y de seguridad para transitar un día más en un entorno que no siempre es accesible.

Sin embargo, cuando ocurre la orfandad, ese sostén desaparece de manera abrupta. Para cualquier persona, perder a su progenitor es un golpe emocional y económico profundo. Pero cuando quien queda en orfandad vive además con una discapacidad permanente, la realidad cambia de forma todavía más drástica: la vulnerabilidad se multiplica, los costos se vuelven vitalicios y las oportunidades de autonomía se reducen severamente. La discapacidad trae consigo necesidades permanentes —cuidados personales, dispositivos de apoyo, medicamentos, terapias, accesibilidad en transporte y vivienda— que son imposibles de cubrir sin un ingreso estable y suficiente.

Hoy, la Ley del ISSSTE no garantiza ese piso de protección reforzada. Las pensiones por orfandad se encuentran diseñadas bajo criterios generales que, aunque válidos para la población sin discapacidad, resultan insuficientes para quienes requieren apoyos constantes para vivir con dignidad. No existe un mínimo de pensión adaptado a las condiciones de discapacidad; tampoco una regla obligatoria de actualización que preserve el valor real del ingreso; ni un mecanismo más humano y menos burocrático para la acreditación médica. El resultado es una brecha normativa que deja a hijas e hijos con discapacidad expuestos a la precariedad y a la inestabilidad económica justo en el momento más vulnerable de sus vidas.

Por ello, esta iniciativa propone establecer, mediante la adición del Artículo 132 Bis y reformas a los artículos 131, 132 y 134, un piso reforzado de protección económica que reconozca —de manera explícita— que las personas con discapacidad que quedan en orfandad requieren una protección diferenciada, sostenida y suficiente.

Dicho piso reforzado se estructura en cuatro componentes esenciales:

Montos mínimos garantizados de pensión: nunca inferiores al 70% de la pensión del trabajador fallecido en caso de doble orfandad, ni al 50% en caso de orfandad simple, reconociendo así la mayor carga económica inherente a la discapacidad.

Actualización anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC): para preservar el poder adquisitivo y evitar que la inflación degrade la suficiencia del ingreso, especialmente en personas que requieren cuidados vitalicios.

No sujeción a límite de edad mientras subsista la discapacidad: porque la autonomía o dependencia no se rigen por el calendario, sino por la realidad funcional y las necesidades de apoyo que cada persona presenta.

Acreditación pericial mediante dictamen público quinquenal: para otorgar certeza, evitar trámites excesivos, disminuir revictimizaciones y facilitar la continuidad en el goce del derecho, sin menoscabo del control institucional.

Estas medidas no son concesiones: constituyen ajustes razonables exigidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que obliga al Estado mexicano a adoptar acciones legislativas que promuevan la igualdad sustantiva, eliminen barreras y garanticen el acceso efectivo a la protección social.

Al mismo tiempo, la iniciativa se apoya en el diagnóstico aportado por la ENADIS 2022, que revela que las personas con discapacidad continúan enfrentando niveles elevados de discriminación y exclusión en ámbitos educativos, laborales y de acceso a servicios. Este contexto se agrava cuando coinciden la discapacidad y la orfandad, generando un escenario en el que la supervivencia económica depende, casi por completo, del adecuado diseño de las pensiones contributivas.

La evidencia estadística muestra que la población con discapacidad es diversa y se distribuye de manera desigual en el país. Las entidades con mayor prevalencia

rebasan el 19%, y los costos de atención y cuidado varían según el tipo y la severidad de la discapacidad. La orfandad, en estas condiciones, coloca a las personas frente a un riesgo real de pobreza, abandono o institucionalización, especialmente cuando no existe una red familiar alternativa.

En este sentido, la presente iniciativa no solo responde a un vacío normativo, sino que asume un compromiso ético y constitucional: asegurar que ninguna persona con discapacidad quede sin un ingreso que le permita vivir con dignidad tras la pérdida de su sostén familiar. Se trata de reconocer que la seguridad social, para ser verdaderamente universal y justa, debe adaptarse a las realidades humanas, no a modelos abstractos que invisibilizan la diversidad de necesidades.

Así, esta propuesta legislativa conjuga sensibilidad humana, rigor técnico y cumplimiento constitucional. Su propósito es claro: que el Estado mexicano cumpla con su deber de proteger de forma reforzada a quienes, por su condición de vida, enfrentan desventajas acumuladas y requieren apoyos estables para desarrollarse plenamente. Se busca que las reglas de sobrevivencia no solo garanticen un ingreso, sino que representen una oportunidad real de vida digna, con continuidad, suficiencia y respeto a los derechos humanos.

II. Marco Normativo y Principios Rectores

El marco jurídico que rige a nuestro país no es un simple conjunto de reglas abstractas; es, ante todo, la expresión de un compromiso profundo con la dignidad de las personas, especialmente de aquellas que, por sus circunstancias de vida, requieren una protección reforzada. La seguridad social, entendida como un derecho humano y no como un privilegio condicionado, debe reflejar ese compromiso. Las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad que quedan en orfandad viven una realidad especialmente delicada: la pérdida del

sostén familiar se combina con necesidades permanentes de apoyo, cuidados y acompañamiento. Por ello, el marco normativo exige que el legislador no permanezca indiferente, sino que actúe siguiendo los mandatos constitucionales y convencionales que dan dirección a nuestro sistema jurídico.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El punto de partida es el artículo 1º constitucional, que no es únicamente una cláusula jurídica; es una declaración ética del Estado mexicano: todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin retrocesos, bajo los principios de progresividad y no regresividad. Tal mandato implica que, cuando la ley se revela insuficiente para asegurar un derecho —como ocurre hoy con la protección económica de hijas e hijos con discapacidad en orfandad—, el Congreso está llamado a mejorar y fortalecer la normatividad existente.

En materia de seguridad social, el artículo 123, apartado B, manda asegurar condiciones de bienestar suficientes y oportunas para las personas trabajadoras al servicio del Estado y sus familias. Este mandato adquiere una dimensión especial cuando se trata de personas con discapacidad, pues sus necesidades no solo son mayores, sino permanentes. La reforma que se propone —con la incorporación del artículo 132 Bis y las adecuaciones correlativas a los artículos 131, 132 y 134 de la Ley del ISSSTE— se inscribe plenamente en este deber constitucional de progresividad y protección reforzada.

2. Bloque de convencionalidad

El sistema jurídico mexicano reconoce, como parte integral de su orden constitucional, el bloque de convencionalidad, dentro del cual destaca la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Este

tratado, respaldado por la CNDH en su guía oficial, recuerda que las personas con discapacidad son titulares plenos de derechos, no sujetos pasivos de asistencia. La CDPD exige que los Estados adopten medidas que garanticen niveles de vida adecuados, acceso a la protección social, igualdad sustantiva y ajustes razonables que hagan posible el ejercicio efectivo de los derechos.

La reforma propuesta responde precisamente a estas obligaciones:

- La actualización anual conforme al INPC evita que la pensión pierda poder adquisitivo, haciendo real la garantía de un nivel de vida adecuado.
- La no sujeción a límite de edad reconoce que la discapacidad no desaparece al cumplir la mayoría de edad; la necesidad de apoyos permanece, y la protección del Estado debe permanecer también.
- La homologación técnica con IMSS asegura una interpretación congruente del derecho a la seguridad social, evitando disparidades que generen discriminación indirecta.

La CDPD y su Protocolo Facultativo señalan que el Estado debe prevenir cualquier forma de discriminación por indiferenciación normativa, es decir, cuando la ley trata igual a quienes necesitan medidas especiales, provocando desigualdad en los hechos. La protección reforzada que propone esta iniciativa cumple con ese estándar internacional.

3. Legislación nacional aplicable

Dentro del marco interno, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley del ISSSTE deben interpretarse siempre desde una perspectiva de discapacidad, incorporando el principio pro persona como eje rector. Estos instrumentos jurídicos reconocen que la igualdad real requiere acciones

afirmativas y adecuaciones normativas para garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad.

La propuesta de reforma respeta esta lógica al establecer un artículo autónomo, el 132 Bis, donde se concentran los elementos sustantivos de la protección reforzada:

- piso mínimo de pensión,
- actualización anual obligatoria,
- vigencia sin límite de edad,
- dictamen quinquenal emitido por institución pública del Sistema Nacional de Salud.

A su vez, las reformas mínimas a los artículos 131, 132 y 134 permiten armonizar la estructura normativa sin generar redundancias ni afectar la sistemática de la ley vigente, preservando la coherencia interna del régimen de pensiones. Esta técnica legislativa cumple con las recomendaciones en materia de claridad, economía normativa y unidad temática que orientan la creación de leyes efectivas.

En el ámbito internacional, la CDPD y su Protocolo Facultativo obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas que remuevan barreras, eviten tratos discriminatorios por indiferenciación normativa y garanticen igualdad sustantiva. La adición del artículo 132 Bis, así como las remisiones específicas en los artículos 131, 132 y 134, materializan estos principios mediante la incorporación de un piso reforzado, actualización por INPC, vigencia sin límite de edad y dictamen quinquenal.

II bis. Marco convencional reforzado: CDPD y Protocolo Facultativo

En el plano internacional, México ha asumido compromisos que no son meras formalidades jurídicas, sino expresiones de una visión humana del derecho. La

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo —ambos ratificados y publicados oficialmente— representan un cambio profundo en la manera en que los Estados deben relacionarse con las personas con discapacidad. Ya no desde una mirada asistencialista, sino desde una perspectiva de igualdad real, de autonomía, de no discriminación y de ajustes razonables que permitan a cada persona vivir con dignidad.

Estos instrumentos subrayan que la protección de los derechos no se agota en reconocerlos formalmente: debe garantizarse que sean plenamente accesibles y disfrutables, especialmente cuando existen barreras estructurales o cuando la falta de medidas diferenciadas produce discriminación por indiferenciación normativa. La suma de orfandad + discapacidad, reconocida por la propia CDPD como una forma de vulnerabilidad agravada, exige del Estado una respuesta más robusta, humana y sostenida.

El Protocolo Facultativo abre la puerta al escrutinio internacional cuando los derechos no están suficientemente garantizados en el ámbito nacional, recordándonos que la legislación interna debe cerrar cualquier brecha que lleve a una protección incompleta o desigual. Esta iniciativa responde precisamente a esa exigencia: evita que hijas e hijos con discapacidad en orfandad queden en un limbo de insuficiencia económica o de indiferencia normativa.

Implicación legislativa: La creación del artículo 132 Bis, junto con las remisiones específicas en los artículos 131, 132 y 134, incorpora medidas concretas —piso reforzado, actualización por INPC, no límite de edad y dictamen público quinquenal— que constituyen ajustes razonables plenamente compatibles con la CDPD y que materializan el principio pro persona. Esta reforma eleva el nivel de protección para un grupo que enfrenta condiciones de vida más complejas y permanentes.

III. Diagnóstico del Problema Público

a) Magnitud y distribución de la discapacidad

En México, vivir con una discapacidad no es un fenómeno aislado ni excepcional: forma parte de la vida cotidiana de millones de personas. La evidencia disponible muestra que alrededor del 17.2% de la población experimenta alguna discapacidad o limitación, una cifra que no solo expresa estadística, sino historias de vida atravesadas por retos permanentes. Estados como Oaxaca, Guerrero, Tabasco, Veracruz, Hidalgo y la Ciudad de México superan incluso el 19%, reflejando la existencia de regiones donde la discapacidad se entrelaza con condiciones de pobreza, marginación, barreras estructurales y dificultades de acceso a servicios.

En términos absolutos, entidades densamente pobladas —Estado de México, Ciudad de México, Jalisco y Veracruz— concentran el mayor número de personas con discapacidad. Allí, miles de familias sostienen diariamente los cuidados, terapias y acompañamientos necesarios para enfrentar una realidad que, en ocasiones, parece no dar tregua. Este contexto evidencia que la discapacidad no es un fenómeno homogéneo: su impacto varía según territorio, infraestructura disponible, acceso a salud, y redes comunitarias.

b) Tipología y curso de vida

Detrás de la palabra “discapacidad” conviven múltiples experiencias y trayectorias. La discapacidad motriz, que representa cerca del 39.2% de los casos, suele implicar rehabilitación constante, uso de aparatos ortopédicos, traslados especializados y adecuaciones en el entorno físico. Le siguen la discapacidad visual, intelectual, auditiva y psicosocial, cada una con necesidades específicas que incrementan los costos de cuidado y soporte. Más de una cuarta parte de las personas reporta

comorbilidad, es decir, dos o más discapacidades simultáneas, lo que complejiza los cuidados y eleva aún más los gastos de atención.

El curso de vida también influye:

- En menores de 30 años, la discapacidad intelectual es más frecuente, lo que se traduce en necesidades de apoyo educativo y supervisión intensiva.
- En edades adultez y vejez, predomina la discapacidad motriz, asociada a enfermedades crónicas y procesos degenerativos que requieren cuidados permanentes y, muchas veces, de por vida.

Estas realidades muestran que la discapacidad no desaparece con la mayoría de edad, ni admite “límites temporales” para su reconocimiento. Por ello, un régimen de pensión que imponga límites rígidos de edad desconoce el carácter vitalicio que, en muchos casos, implica la discapacidad.

c) Vulnerabilidad reforzada en contextos de desprotección familiar

Si vivir con una discapacidad exige un esfuerzo permanente, vivirla en soledad, sin familia, o bajo abandono multiplica las dificultades y expone a riesgos profundos. Los informes contenidos en el diagnóstico muestran situaciones de violencia familiar, confinamiento, institucionalización forzada o prolongada, así como limitado acceso al empleo formal, lo que convierte a las personas con discapacidad en uno de los grupos con mayor dependencia económica.

No se trata de casos aislados. Se registran denuncias por negligencia, maltrato, abandono, y un incremento significativo de solicitudes de apoyo y reportes de violencia en la Ciudad de México. Estas historias narran la otra cara de la vulnerabilidad: aquella en la que la familia —cuando existe— no siempre puede o quiere sostener los cuidados necesarios, y donde el Estado debe ser el garante último de la dignidad humana.

En esta ruta, la orfandad coloca a hijas e hijos con discapacidad en una situación particularmente grave: la persona que proveía cuidados, acompañamiento y protección desaparece, y con ella se rompen redes afectivas y materiales insustituibles. En estos casos, una pensión insuficiente o intermitente no es solo un problema administrativo: es un riesgo real de caer en pobreza extrema, institucionalización obligada o abandono.

d) Vacíos del régimen vigente del ISSSTE

Aunque el régimen del ISSSTE reconoce la pensión por orfandad, no contempla un piso reforzado específico para hijas e hijos con discapacidad. No establece montos mínimos ajustados a las necesidades permanentes de la discapacidad, ni exige la actualización por INPC, lo que provoca que el monto pierda valor año con año. Tampoco distingue la vigencia de la pensión en supuestos de discapacidad — imponiendo en ocasiones límites de edad que no corresponden a la realidad funcional— y mantiene la obligación de comprobaciones anuales, proceso que resulta pesado, estigmatizante y propenso a generar interrupciones injustificadas en el pago.

Estos vacíos no son meramente técnicos: representan brechas de protección que afectan directamente el bienestar, la autonomía y la dignidad de quienes viven con discapacidad y dependen de esta pensión para sobrevivir tras la pérdida del sostén familiar. La reforma propuesta responde a estos vacíos al:

- asegurar un piso reforzado (70%/50%),
- garantizar la actualización anual por INPC,
- establecer un dictamen quinquenal público, y
- eliminar la limitación por edad mientras persista la discapacidad.

Estas medidas se alinean con el principio constitucional de progresividad y con los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que exigen al Estado adoptar ajustes razonables para no dejar atrás a quienes enfrentan necesidades más profundas y permanentes.

La ENADIS 2022 confirma que la discriminación sigue siendo un fenómeno estructural y extendido, afectando gravemente a personas con discapacidad. Este entorno, combinado con la orfandad, exige una protección diferenciada que asegure suficiencia y continuidad en el ingreso, mediante el piso reforzado y la indexación anual por INPC.

III bis. Diagnóstico con evidencia nacional: ENADIS 2022 (INEGI)

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, levantada y publicada por el INEGI, muestra un rostro crudo pero necesario de mirar: la discriminación en México continúa siendo un fenómeno estructural, persistente y profundamente arraigado, especialmente hacia las personas con discapacidad. En su edición más reciente, 23.7% de las personas mayores de 18 años reportaron haber vivido actos de discriminación, con entidades como Yucatán, Puebla, Querétaro, Ciudad de México y Jalisco a la cabeza de esta preocupante estadística. Entre las principales razones se encuentran rasgos visibles, estereotipos y condiciones personales que la ley prohíbe utilizar para excluir o maltratar.

Estos datos no solo describen un entorno social adverso; delinean las barreras que cotidianamente enfrentan las personas con discapacidad en espacios educativos, laborales, comunitarios y de acceso a servicios. Cuando a esta realidad se suma la orfandad, la vulnerabilidad se duplica: falta el apoyo familiar y persisten las barreras estructurales que impiden una vida plenamente autónoma.

La ENADIS, además, proporciona un marco metodológico sólido que confirma su representatividad nacional, por lo que sus datos constituyen insumo indispensable para la toma de decisiones legislativas.

Implicación legislativa: En un contexto caracterizado por discriminación, barreras de acceso y exclusión, las hijas e hijos con discapacidad que pierden a su familiar trabajador no pueden ser tratados bajo la misma regla general que quienes no enfrentan estas mismas condiciones. La igualdad sustantiva exige medidas diferenciadas, y esta reforma las articula mediante el piso reforzado 70/50, la actualización anual por INPC y la no sujeción a un límite de edad. Estas medidas buscan neutralizar los efectos acumulados de la discriminación y proporcionar una base mínima de estabilidad económica.

IV. Objetivos de la Reforma

La seguridad social no es solamente un conjunto de mecanismos financieros o administrativos: es, en su esencia más profunda, la manera en que el Estado acompaña a las personas en los momentos más difíciles de su vida. Para una niña, un niño, un adolescente o una persona adulta con discapacidad que enfrenta la orfandad, la pensión no representa únicamente un ingreso; representa continuidad, estabilidad, dignidad, y la certeza de que no serán abandonados por las instituciones que deben protegerlos.

Partiendo de esta convicción, la presente reforma se propone atender una deuda histórica con quienes viven una doble vulnerabilidad: la ausencia del sostén familiar y la permanencia de una discapacidad que demanda cuidados, apoyos y tratamientos constantes. Esta iniciativa no busca crear privilegios, sino corregir una insuficiencia normativa que ha perpetuado desigualdades injustas en el acceso a la protección económica derivada del régimen contributivo del ISSSTE. Su propósito

central es que la legislación responda, con humanidad y eficacia, a la realidad de quienes necesitan un acompañamiento reforzado para vivir con dignidad.

Objetivo general

Asegurar que las hijas e hijos con discapacidad derechohabientes del ISSSTE cuenten con una pensión suficiente, estable y continua, que verdaderamente contribuya a su bienestar, autonomía y desarrollo, incluso cuando la pérdida de su familiar trabajador o pensionado los coloque en un escenario de mayor fragilidad económica y emocional.

Objetivos específicos

1. Establecer un piso mínimo reforzado del 70% en casos de doble orfandad y del 50% en orfandad simple.

Esta medida reconoce que las personas con discapacidad requieren apoyos permanentes, cuyo costo no disminuye con el tiempo. Fijar un piso reforzado es una forma de reconocer —desde la ley— que no todas las orfandades son iguales, y que la discapacidad implica mayores necesidades económicas que deben ser atendidas por el sistema de seguridad social.

2. Garantizar la actualización anual de la pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Sin esta actualización, el valor real de la pensión disminuye cada año, dejando a las personas con discapacidad en mayor precariedad. Indexar el monto al INPC significa proteger el ingreso frente a la inflación y asegurar que la pensión mantenga su capacidad de cubrir terapias, medicinas, apoyos técnicos y otros costos indispensables.

3. Eliminar el límite de edad mientras subsista la discapacidad.

La discapacidad no desaparece con la llegada a la mayoría de edad. Por ello, condicionar la pensión a un límite etario desconoce la naturaleza permanente o prolongada de muchas discapacidades y puede dejar sin sustento a quienes no tienen la capacidad de sostenerse mediante un trabajo remunerado. Esta reforma incorpora un principio de igualdad sustantiva, acorde con estándares internacionales de no discriminación.

4. Sustituir la comprobación anual por un dictamen médico quinquenal emitido por institución pública del Sistema Nacional de Salud (SNS).

La comprobación anual no solo resulta innecesaria en la mayoría de los casos, sino que puede convertirse en una carga burocrática que interrumpe injustamente el acceso a la pensión. El dictamen quinquenal —susceptible de revisión anticipada cuando exista mejoría documentada— ofrece certeza, reduce trámites y evita revictimizaciones, sin perder el control institucional necesario para garantizar la correcta operación del sistema.

5. Mandatar a la Junta Directiva del ISSSTE la emisión de disposiciones de carácter general para homologar criterios con el IMSS.

La coherencia entre los distintos sistemas de seguridad social del país es fundamental para evitar desigualdades y asegurar que la protección a personas con discapacidad se brinde bajo criterios homogéneos y no contradictorios. Este mandato reglamentario fortalece la coordinación interinstitucional y garantiza que los derechos se ejerzan con claridad, certeza y uniformidad.

V. Congruencia con el Marco de Derechos Humanos y Políticas Públicas

Toda reforma en materia de derechos humanos exige mirar más allá del texto jurídico y poner en el centro a las personas cuyas vidas serán tocadas por la ley. En este caso, hablamos de hijas e hijos con discapacidad que, tras la pérdida de su

madre, padre o persona tutora, quedan ante un vacío emocional profundo y, con frecuencia, frente a un Estado que debe decidir si los acompaña con sensibilidad o los deja enfrentar solos una realidad marcada por barreras y discriminación.

Este proyecto legislativo reconoce que la seguridad social no puede ser ciega a la desigualdad. La igualdad sustantiva —mandatada tanto por la Constitución como por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)— implica entender que tratar igual a quienes viven situaciones profundamente distintas puede convertirse, paradójicamente, en otra forma de exclusión. La combinación de orfandad y discapacidad crea un escenario en el que la vulnerabilidad económica y social se intensifica, demandando respuestas legales más equilibradas, humanas y razonables.

La CDPD recuerda que las personas con discapacidad son sujetas de derechos y no objetos de asistencia. Su mandato es claro: los Estados deben garantizar estándares de vida adecuados, eliminar prácticas discriminatorias y adoptar ajustes razonables que hagan posible la participación plena y la protección social efectiva. Esta iniciativa cumple con ese llamado al establecer un piso reforzado de pensión, eliminar el límite de edad y actualizar el monto conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), para evitar que la inflación erosione el nivel de vida. Estas medidas no son simples mejoras técnicas: representan acciones afirmativas que permiten que la protección social acompañe la vida real de las personas.

Del mismo modo, sustituir la comprobación anual de la discapacidad por un dictamen médico quinquenal emitido por una institución pública no solo reduce cargas administrativas; también evita que las familias enfrenten procesos reiterados que pueden resultar desgastantes, revictimizantes o hasta humillantes. La reforma reconoce que la dignidad humana también se protege simplificando trámites,

evitando sospechas permanentes y ofreciendo certeza a quienes dependen de la pensión para acceder a terapias, cuidados especializados o insumos de asistencia.

Los insumos estadísticos derivados del diagnóstico muestran, además, que la discapacidad en México no se vive de manera uniforme. Los datos evidencian altas prevalencias, múltiples tipos de discapacidad y realidades que incluyen violencia familiar, institucionalización forzada, abandono, discriminación laboral y limitadas oportunidades de autonomía. En este contexto, condicionar la protección económica a un límite de edad —pese a que la discapacidad requiere apoyos permanentes— resulta incoherente con los propios estándares nacionales e internacionales. Mantener la pensión sin límite etario mientras persista la discapacidad es, por tanto, una medida acorde con la evidencia y respetuosa del derecho a vivir con dignidad.

La reforma también se alinea con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que exige al Estado adoptar medidas para remover barreras y asegurar la inclusión plena en igualdad de condiciones. Estas normas, interpretadas bajo el principio pro persona, exigen que, ante vacíos o insuficiencias, el legislador provea soluciones reforzadas. La iniciativa cumple con ello al incorporar un artículo específico —el 132 Bis— que concentra los elementos esenciales del régimen especial, y al ajustar los artículos 131, 132 y 134 para evitar contradicciones normativas, garantizando una ley coherente, operable y humanamente justa.

En suma, esta reforma no solo es congruente con los estándares de derechos humanos: es una extensión necesaria de la sensibilidad que exige el derecho cuando se enfrenta al dolor de la orfandad y a la permanencia de la discapacidad. Es un acto legislativo que reconoce que la protección social verdadera no consiste únicamente en otorgar una pensión, sino en asegurar que esa pensión sea suficiente, estable y continua para construir un presente digno y un futuro posible.

V bis. Coherencia entre evidencia y diseño normativo (proporcionalidad)

El diseño normativo propuesto no es arbitrario ni excesivo; responde a los principios clásicos de proporcionalidad, fundamentales para evaluar la legitimidad constitucional de las medidas legislativas.

1. Idoneidad. Los datos de ENADIS muestran brechas persistentes en trato, acceso y oportunidades. En este escenario, el piso reforzado y la indexación por INPC son medidas idóneas para garantizar que la pensión cumpla su propósito de sostener y proteger, evitando que la inflación erosione su valor real.
2. Necesidad. No existe una alternativa menos intrusiva que logre el mismo nivel de protección. Mantener la regla general de orfandad sin discapacidad perpetuaría la inequidad. El caso de orfandad + discapacidad requiere un tratamiento normativo específico, tal como exige la CDPD.
3. Proporcionalidad en sentido estricto. El universo beneficiario es acotado, lo que limita el impacto presupuestario. A cambio, los beneficios sociales — evitar pobreza extrema, abandono, institucionalización y pérdida de apoyos vitales— son incuestionablemente superiores. La revalidación quinquenal del dictamen médico reduce cargas, evita trámites innecesarios y mantiene controles razonables.

VI. Técnica Legislativa y Armonización Normativa

Una reforma legislativa no solo transforma el contenido de la ley, sino la manera en que el Estado reconoce y protege a quienes más lo necesitan. Por ello, el presente proyecto se construye a partir de una técnica legislativa cuidadosa, que busca generar cambios profundos sin alterar la coherencia interna del marco jurídico ni perder de vista a las personas destinatarias de la norma.

Con esa finalidad, la iniciativa adopta un enfoque de mínima intervención normativa y máxima claridad, creando un artículo autónomo, el 132 Bis, que concentra todos los elementos sustantivos del régimen reforzado:

- el piso mínimo de pensión del 70% en doble orfandad y del 50% en orfandad simple,
- la actualización anual por INPC,
- la no sujeción a límite de edad mientras subsista la discapacidad,
- el dictamen médico quinquenal emitido por institución pública, y
- la obligación del ISSSTE de emitir disposiciones de carácter general para garantizar la debida homologación operativa.

Esta técnica permite que el nuevo régimen cuente con una sede normativa sólida, completa y accesible, evitando dispersión de reglas y reduciendo riesgos de interpretación errónea.

A la vez, la iniciativa prevé remisiones mínimas en los artículos 131, 132 y 134, cada una con su función específica y limitada:

- el artículo 131, para efectos de orden de prelación;
- el artículo 132, para regular cuantía y efectos;
- el artículo 134, para abordar la vigencia, acreditación y condiciones de continuidad de la pensión.

Estos enlaces normativos evitan duplicidades, aseguran la unidad temática del Capítulo sobre Pensiones y permiten que la ley opere sin contradicciones internas.

En particular, la reforma del artículo 134 sustituye la comprobación anual —que puede ser desgastante, estigmatizante y generadora de interrupciones en el pago— por un dictamen quinquenal, con posibilidad de revisión anticipada en caso de

mejoría documentada. Esta modificación transforma la experiencia de las familias: reduce trámites innecesarios, evita revictimizaciones y garantiza continuidad en el acceso al derecho, manteniendo al mismo tiempo un mecanismo razonable de verificación institucional.

En suma, esta técnica legislativa respeta la sistemática original de la Ley del ISSSTE, fortalece la seguridad jurídica y prioriza a las personas beneficiarias. No es solo una reforma eficiente desde el punto de vista normativo; es también una reforma humana y sensible, que reconoce la dignidad de quienes dependen de esta protección.

VI bis. Técnica legislativa y unidad de materia

La armonización normativa no es solo un ejercicio técnico; es la forma en que la ley se vuelve coherente, operativa y accesible para quienes la necesitan. Por ello, esta reforma concentra la regulación sustantiva en un precepto autónomo (132 Bis), donde se agrupan las reglas esenciales del régimen reforzado, dando claridad y orden al conjunto normativo.

Las remisiones desde los artículos 131, 132 y 134 no sustituyen sus funciones originales, sino que las complementan, evitando duplicidades y asegurando que la ley mantenga su sistemática interna:

- 131 sigue regulando la prelación,
- 132 la cuantía general,
- 134 la vigencia y acreditación.

Esta técnica se alinea con los criterios de la CDPD, al facilitar la interpretación conforme y permitir un control administrativo más claro y eficiente.

Para preservar la unidad temática y la economía normativa, la reforma concentra los elementos esenciales del régimen reforzado en el artículo 132 Bis y utiliza remisiones en los artículos 131, 132 y 134. Este diseño respeta la sistemática del capítulo y facilita la interpretación conforme a los estándares de la CDPD.

VII. Impacto Presupuestario, Actuarial y de Gestión

El análisis del impacto financiero y administrativo de una reforma en materia de seguridad social debe realizarse con responsabilidad, pero también con claridad: proteger a quienes enfrentan las mayores vulnerabilidades no es un gasto, sino una inversión en dignidad humana y justicia social.

a) Sostenibilidad y suficiencia

La actualización anual de la pensión conforme al INPC no es un beneficio extraordinario; es un mecanismo indispensable para evitar que la inflación erosione el monto real del ingreso. En ausencia de dicha actualización, los costos de cuidado —que en la discapacidad suelen ser permanentes y significativos— se vuelven cada vez más difíciles de cubrir. La reforma propone un piso reforzado para un universo acotado y plenamente identificable: hijas e hijos con discapacidad en situación de orfandad. La evidencia normativa sugiere que este ajuste representa un incremento presupuestario manejable, especialmente porque se acompaña de criterios médicos públicos y homologación administrativa que fortalecen el control institucional.

b) Administración y control

Sustituir la constancia anual por un dictamen quinquenal reduce cargas de trabajo, trámites reiterados y costos administrativos frecuentes. Este cambio no solo mejora la eficiencia del ISSSTE, sino que también libera a las familias de un proceso que, en muchos casos, resultaba más desgastante que útil. La continuidad en el pago y

la disminución de interrupciones permitirán una mejor trazabilidad, mayor precisión en la planeación presupuestaria y un control más ordenado de los expedientes.

c) Viabilidad

La propia exposición de motivos interna del proyecto señala que la trayectoria presupuestaria federal 2018–2026, junto con la consolidación de políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad, admite la implementación de un piso reforzado con actualización por INPC sin comprometer la estabilidad financiera del ISSSTE, siempre que se emitan reglas claras y criterios técnicos uniformes. Esta reforma, por tanto, es viable, proporcional y responsable desde el punto de vista financiero.

En conjunto, la reforma no desestabiliza al sistema: lo perfecciona, enfocándolo allí donde la protección es más urgente.

VII bis. Impacto esperado con enfoque de derechos

La reforma se construye a partir de un enfoque de derechos humanos, donde cada medida tiene como objetivo final mejorar la vida de quienes enfrentan una vulnerabilidad reforzada.

a) Reducción de riesgos de discriminación interseccional

ENADIS muestra que la discriminación erosiona el acceso a derechos esenciales como educación, empleo y servicios. Garantizar un ingreso mínimo reforzado, estable y actualizado permite que la discapacidad no empuje a estas personas hacia la exclusión o la institucionalización forzada.

b) Cumplimiento convencional y prevención de responsabilidad internacional

Alinear la ley con la CDPD fortalece la protección nacional y evita que México se vea sometido a responsabilidad internacional por insuficiencias estructurales. El Congreso, mediante esta reforma, cumple con los mandatos de progresividad, igualdad sustantiva y ajustes razonables.

c) Mejora de la gestión pública

Pasar de un dictamen anual a uno quinquenal no solo humaniza el trámite; también mejora la eficiencia administrativa, reduce costos y fortalece el control institucional, con potencial de homologación interinstitucional.

VIII. Beneficios Esperados

Los beneficios de esta reforma no se miden únicamente en números o porcentajes: se miden en vidas que podrán continuar con dignidad, en hogares que no caerán en la precariedad, en personas que podrán mantenerse en rehabilitación o recibir el apoyo que requieren para su autonomía. Desde el enfoque jurídico y humano, se anticipan los siguientes impactos:

- 1) Continuidad del ingreso sin límite de edad, asegurando que hijas e hijos con discapacidad en orfandad cuenten con una protección económica estable que atienda sus necesidades permanentes de apoyo, cuidado y acompañamiento.
- 2) Suficiencia mínima garantizada (70%/50%), que evita la pobreza extrema, la exclusión social y la institucionalización forzada, fenómenos documentados en el análisis de casos de abandono y precariedad económica de personas con discapacidad.
- 3) Certidumbre jurídica y administrativa, gracias a un dictamen público quinquenal y a reglas claras emitidas por el ISSSTE. Esta certidumbre reduce

trámites innecesarios, evita suspensiones indebidas y facilita un ejercicio más eficiente del derecho.

- 4) Armonización interinstitucional con el IMSS, cerrando brechas normativas y avanzando hacia un sistema de protección social más cohesionado, justo y congruente con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

En síntesis, los beneficios esperados no solo se reflejan en la letra de la ley, sino en la vida de las personas que dependen de ella. Esta reforma es una manifestación concreta del deber del Estado de proteger, de manera reforzada, a quienes enfrentan las mayores barreras. Y es, sobre todo, un paso firme hacia una seguridad social más humana, más justa y más sensible frente a la realidad de las personas con discapacidad en orfandad.

IX. Enfoque de Igualdad, No Discriminación y Niñez

En el centro de esta reforma se encuentra un principio fundamental que atraviesa todo nuestro marco constitucional y convencional: toda persona merece vivir con dignidad, sin discriminación y con el acompañamiento del Estado cuando sus circunstancias de vida la colocan en una situación de vulnerabilidad reforzada. Cuando la orfandad se combina con la discapacidad, esta vulnerabilidad se intensifica al grado de exigir una intervención legislativa inmediata, humana y eficaz.

El interés superior de la niñez, principio rector reconocido por la Constitución y los tratados internacionales, exige que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no queden expuestos a la pobreza, la exclusión o la institucionalización por el simple hecho de haber perdido a quienes les brindaban cuidados, afecto y estabilidad. Pero este principio no se agota en la infancia: muchas personas adultas con discapacidad requieren apoyos a lo largo de toda la vida, y la ley debe acompañarlas con la misma fuerza y claridad.

La no sujeción a un límite de edad para acceder y mantener la pensión reconoce que la discapacidad no tiene fecha de caducidad; eliminar esta barrera evita un trato desigual frente a una realidad funcional que permanece y que no puede ser ignorada por la ley. El piso reforzado de protección económica (70% en doble orfandad y 50% en orfandad simple), así como la actualización anual por INPC, son medidas que permiten que la pensión conserve su valor real en el tiempo y cubra los costos permanentes de atención, terapias, apoyos técnicos y cuidados especializados que documenta el análisis sobre discapacidad.

La reforma también responde a la obligación constitucional y convencional de evitar la discriminación indirecta, aquella que surge cuando normas aparentemente neutras —como límites de edad, montos rígidos o verificaciones excesivas— generan efectos adversos para quienes, por su condición de vida, requieren un enfoque diferenciado. En este sentido, sustituir la comprobación anual por un dictamen quinquenal emitido por institución pública no solo simplifica trámites: representa una forma de proteger la dignidad de las personas beneficiarias, evitando procesos repetitivos y estigmatizantes.

De esta manera, la reforma se alinea con la igualdad sustantiva, la no discriminación y el principio pro persona, orientando al Estado hacia una protección más humana, justa y proporcional a las necesidades reales de quienes viven la doble adversidad de la discapacidad y la orfandad. [Ley del Seguro Social | Word]

X. Contenido de la Reforma

Para cumplir con los principios constitucionales y convencionales descritos, la iniciativa propone un diseño normativo que combina sensibilidad social con precisión jurídica. El contenido de la reforma se estructura en cuatro modificaciones

esenciales, todas ellas interdependientes y orientadas a garantizar protección real y efectiva:

- Artículo 132 Bis (adición)

Se incorpora un artículo autónomo que concentra los elementos sustantivos del régimen reforzado para hijas e hijos con discapacidad permanente:

- a) Piso mínimo reforzado de pensión del 70% en doble orfandad y 50% en orfandad simple.
- b) No límite de edad mientras subsista la discapacidad.
- c) Actualización anual por INPC, preservando el poder adquisitivo.
- d) Dictamen médico público quinquenal, emitido por institución del Sistema Nacional de Salud (SNS), con posibilidad de revisión anticipada en caso de mejoría documentada.
- e) Obligación del ISSSTE de emitir disposiciones generales para homologar criterios con el IMSS, asegurando coherencia entre regímenes.

- Artículo 131 (reforma mínima)

Se adiciona una remisión expresa al artículo 132 Bis para los supuestos de hijas e hijos con discapacidad permanente, sin modificar su función original como norma de orden de prelación.

- Artículo 132 (reforma mínima)

Se incorpora una remisión al 132 Bis para efectos de determinación, monto, actualización y vigencia de la pensión en casos de discapacidad, asegurando coherencia sin alterar la regla general del artículo.

- Artículo 134 (reforma mínima)

Se sustituye la comprobación anual por un dictamen quinquenal público y se remite al nuevo 132 Bis para la aplicación del régimen especial. Esta modificación elimina cargas burocráticas injustificadas y garantiza continuidad en la protección social.

Este conjunto de intervenciones legislativas mantiene la unidad sistemática del Capítulo de Pensiones y asegura que la regulación sea clara, armónica y jurídicamente sólida.

XI. Transitorios y Calendario de Implementación

1. Para asegurar que la reforma no quede en el papel, sino que se traduzca en protección efectiva, la iniciativa incorpora un régimen transitorio claro y operativo. Los Transitorios prevén:
2. Entrada en vigor inmediata, reconociendo la urgencia de cerrar brechas de protección para niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad en orfandad.
3. Plazo máximo de 120 días naturales para que la Junta Directiva del ISSSTE emita las disposiciones generales que permitan la puesta en marcha del artículo 132 Bis: reglas de operación, homologación técnica, formatos accesibles y lineamientos médicos.
4. Posibilidad de reliquidación para personas beneficiarias que actualmente reciben pensión de orfandad por discapacidad, garantizando justicia transicional y reparación administrativa.
5. Adecuaciones presupuestarias a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en caso necesario, dentro del ejercicio fiscal en curso.

Estas disposiciones aseguran que la reforma sea aplicable, verificable y eficaz, sin generar incertidumbre para las autoridades ni para las familias beneficiarias.

XII. Conclusión

La presente iniciativa representa un paso firme hacia un Estado que escucha, comprende y actúa. Un Estado que no teme reconocer que la ley, en ocasiones, debe cambiar para estar a la altura de la dignidad de las personas que protege.

La orfandad en presencia de discapacidad es una de las circunstancias más duras y complejas que pueden enfrentar las familias. No se trata solo de perder a quien brindaba afecto y cuidado, sino de perder la base económica que hacía posible acceder a terapias, apoyos técnicos, medicamentos, y a la asistencia necesaria para la vida diaria. Frente a esa realidad, la ley actual del ISSSTE no ofrece una protección suficiente. La reforma que se somete a consideración de esta Soberanía subsana esa omisión.

El piso reforzado, la actualización anual por INPC, la no sujeción a límite de edad, y el dictamen quinquenal constituyen instrumentos normativos precisos para garantizar que la pensión por orfandad cumpla su fin: proteger, sostener y acompañar. La técnica legislativa utilizada —adición del 132 Bis y reformas mínimas a 131, 132 y 134— asegura claridad, operatividad y coherencia en el sistema.

Con esta iniciativa, el Congreso de la Unión tiene la oportunidad de saldar una deuda histórica con un grupo que ha vivido por años en la invisibilidad normativa: hijas e hijos con discapacidad que, al perder a su familia, no deben perder también su futuro.

Por lo expuesto, se somete respetuosamente a consideración de esta Soberanía el Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 132 Bis y reforma los artículos 131, 132 y 134 de la Ley del ISSSTE, en los términos descritos.

Por lo anterior, se expone la siguiente propuesta de reforma:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;	Artículo 131. [...] [...]

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.	[...]
IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y	[...]
V. Se deroga	[...]
[Sin correlativo]	Al tratarse de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad

	permanente, la Pensión se otorgará y administrará conforme a lo dispuesto en el artículo 132 Bis de esta Ley.
Artículo 132. Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo [Sin Correlativo]	Artículo 132. [...] En los casos de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente, la determinación, monto, actualización y vigencia de la Pensión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 132 Bis de esta Ley.

	Artículo 132 Bis. Tratándose de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente que queden en orfandad, la pensión correspondiente no podrá ser inferior al setenta por ciento de la pensión que hubiere correspondido a la o el Trabajador o Pensionado fallecido en los casos de doble orfandad, ni inferior al cincuenta por ciento en los casos de orfandad simple. La pensión a que se refiere el párrafo anterior no estará sujeta a límite de edad mientras subsista la discapacidad acreditada. El monto de la pensión será actualizado anualmente en el mes de febrero, conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La acreditación de la discapacidad se realizará mediante dictamen médico expedido por institución pública
--	---

	integrante del Sistema Nacional de Salud, el cual deberá revalidarse cada cinco años, salvo que exista mejoría documentada que justifique su revisión anticipada. El Instituto emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la debida homologación de este régimen con el previsto en la legislación aplicable del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso	Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico expedido por institución pública integrante del Sistema Nacional de Salud, revalidable cada

contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.	cinco años, salvo mejoría documentada para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo. Tratándose de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente, el otorgamiento, monto, actualización y vigencia de la pensión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 132 Bis de esta Ley.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 132 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 134 DE LA LEY DEL INSTITUTO

**DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

Único. Se adiciona el Artículo 132 Bis y se reforman los Artículos 131, 132 y 134 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para quedar como sigue:

Artículo 131. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Al tratarse de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente, la Pensión se otorgará y administrará conforme a lo dispuesto en el artículo 132 Bis de esta Ley.

Artículo 132. [...]

En los casos de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente, la determinación, monto, actualización y vigencia de la Pensión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 132 Bis de esta Ley.

Artículo 132 Bis. Tratándose de hijas o hijos derechohabientes con

36

discapacidad permanente que queden en orfandad, la pensión correspondiente no podrá ser inferior al setenta por ciento de la pensión que hubiere correspondido a la o el Trabajador o Pensionado fallecido en los casos de doble orfandad, ni inferior al cincuenta por ciento en los casos de orfandad simple.

La pensión a que se refiere el párrafo anterior no estará sujeta a límite de edad mientras subsista la discapacidad acreditada.

El monto de la pensión será actualizado anualmente en el mes de febrero, conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La acreditación de la discapacidad se realizará mediante dictamen médico expedido por institución pública integrante del Sistema Nacional de Salud, el cual deberá revalidarse cada cinco años, salvo que exista mejoría documentada que justifique su revisión anticipada.

El Instituto emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la debida homologación de este régimen con el previsto en la legislación aplicable del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico **expedido por institución pública integrante del Sistema Nacional de Salud, revalidable cada**

cinco años, salvo mejoría documentada para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

Tratándose de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente, el otorgamiento, monto, actualización y vigencia de la pensión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 132 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 120 días naturales, la Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO emitirá las disposiciones necesarias para la implementación del Artículo 132 Bis.

Tercero. Las personas beneficiarias con pensión de orfandad de personas con discapacidad vigente podrán solicitar la reliquidación a partir de la entrada en vigor.

Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará, en su caso, las adecuaciones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en curso.



ATENTAMENTE
DIPUTADA ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO A 17 DE FEBRERO DE 2026.

Fuentes de consulta

Cámara de Diputados. (2026). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (texto vigente).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (4a reimpresión). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022: Resultados. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). Comunicado de Prensa: ENADIS 2022.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022: Documentación y metodología.

Material estadístico sobre prevalencia, tipos de discapacidad y situaciones de violencia o abandono, contenido en el archivo Discapacidad.

Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de la CNDH.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL RECLUTAMIENTO FORZADO.

El que suscribe, diputado Oscar Iván Brito Zapata, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente *iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción IV. Bis del apartado A del artículo 11 Bis, se adiciona el artículo 201 Ter, Capítulo I del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 18 Bis de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de Reclutamiento Forzado*, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Existen violencias que no siempre dejan huellas visibles, pero que marcan de forma irreversible el rumbo de una vida. Entre ellas, el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por parte de estructuras delictivas. Esta práctica, constituye una de las formas más profundas de degradación social, no solo por la afectación directa que genera en quienes lo padecen, sino por el mensaje que envía como sociedad cuando el problema se normaliza o se enfrenta sin las herramientas jurídicas suficientes.

Cuando una persona menor de edad es incorporada forzosamente a esferas criminales, el daño no comienza ni termina en la comisión de un delito, pues sus implicaciones van desde la afectación al desarrollo emocional, su salud mental, su capacidad de autodeterminación y su derecho a construir un proyecto de vida en

condiciones de dignidad y seguridad. En estos escenarios, la niñez y la adolescencia no actúan desde la libertad plena, sino desde condiciones de vulnerabilidad que deben ser comprendidas y atendidas por el Estado con un enfoque de protección reforzada y dispuesta a sancionar a quienes perpetúan estas malas prácticas.

México ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes (NNA) como sujetos plenos de derechos. Sin embargo, estos avances conviven con una realidad que exige mecanismos punitivos que combatan la persistencia de prácticas de captación, coacción, manipulación y utilización de personas menores de 18 años por parte de agrupaciones delictivas, en un contexto donde la violencia organizada continúa representando uno de los mayores desafíos para la seguridad y la cohesión social del país.

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes no es un fenómeno aislado ni accidental. Es una práctica sistemática que ha sido heredada por las desigualdades históricas de la normalización de la violencia y de la capacidad de las estructuras criminales para penetrar en los entornos más frágiles. En muchos casos, estas prácticas se presentan bajo formas abiertas de violencia; en otros, se manifiestan de manera silenciosa, mediante engaños, promesas, ofertas económicas o supuestos mecanismos de protección, que terminan por despojar a la niñez de su libertad y de su derecho a una vida libre de violencia.

Frente a esta realidad, resulta indispensable partir de una premisa fundamental: las niñas, niños y adolescentes involucrados en estos contextos **deben ser reconocidos prioritariamente como víctimas de una violación grave a sus derechos humanos**, y no como responsables de un problema que los antecede y que evidentemente los rebasa. Ante la realidad que actualmente se enfrenta en el país, no puede ni debe descansar en la estigmatización ni en la criminalización de la infancia, sino en la construcción de un marco jurídico que identifique con claridad

a los verdaderos responsables y permita sancionar de manera efectiva a quienes se benefician de estas prácticas.

A pesar de los esfuerzos institucionales, de las políticas de prevención y de los avances normativos en materia de derechos de la niñez, el orden jurídico penal federal aún presenta una ausencia significativa: no existe una tipificación expresa y autónoma del delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes. Esta omisión no es menor. Pues la falta de reconocimiento específico de este fenómeno limita la capacidad del Estado para investigarlo con precisión, sancionarlo y dimensionarlo de manera objetiva, además de generar vacíos que favorecen la impunidad y dificultan la articulación de respuestas integrales, que en resumen, esto se traduce en la falta de atención hacia el combate de los grupos criminales que ven en el reclutamiento forzado una opción para continuar reproduciendo esta práctica que daña seriamente el tejido social.

La presente iniciativa parte del convencimiento de que nombrar el problema es el primer paso para enfrentarlo. Reconocer el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes como un delito autónomo dentro del Código Penal Federal no solo responde a una exigencia jurídica derivada de los compromisos internacionales asumidos por México, sino a una necesidad ética y social que no puede seguir postergándose.

Este vacío normativo adquiere una dimensión aún más grave cuando se analiza a la luz de los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha asumido en materia de protección a la niñez. Estos instrumentos constituyen obligaciones jurídicas concretas que exigen ser traducidas en medidas legislativas eficaces, particularmente cuando se trata de prácticas que afectan de manera directa la integridad, la libertad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño¹ establece un marco claro de responsabilidad estatal frente a escenarios de violencia que involucran a la infancia. En su artículo 38, dispone que:

“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.”

Este precepto instruye al Estado la obligación de adoptar medidas reforzadas de protección cuando la niñez se encuentra expuesta a contextos de violencia organizada que comprometen su seguridad y su vida, aun cuando dichos contextos no se encuadren formalmente como conflictos armados tradicionales.

De manera complementaria, el artículo 39 de la misma Convención establece que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados [...]”

Este mandato es fundamental, pues reconoce que las afectaciones sufridas por NNA en contextos de violencia no concluyen con el cese de la conducta, sino que requieren acompañamiento institucional para la restitución integral de sus derechos.

Estos principios se ven reforzados por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño² relativo a la participación de niños en conflictos armados. En su artículo 4, dicho instrumento establece de manera categórica que:

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: [Convención sobre los Derechos del Niño | OHCHR](#) Fecha de consulta: 12 enero 2026.

² Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments->

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben, en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a personas menores de 18 años.

Asimismo, se agrega en el mismo artículo que:

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento, y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar estas prácticas.

Este punto, resulta especialmente relevante para la presente iniciativa, ya que no deja margen a interpretaciones ambiguas: la obligación internacional no se limita a prevenir, sino que **exige criminalizar el reclutamiento de personas menores de edad**.

En la misma línea, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México en el año 2000, reconoce como una de las peores formas de trabajo infantil “*el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados*”³, así como su utilización en actividades ilícitas. Este instrumento no sólo identifica estas prácticas como inadmisibles, sino que también establece, en su artículo 7, que:

“1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales [...]”

[mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children](#) Fecha de consulta: 12 enero 2026.

³ Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44023/Convenio_182_sobre_la_Prohibici_n_de_la_s_Peores_Formas_de_Trabajo_Infantil.pdf Fecha de consulta: 14 enero 2026.

La importancia de este precepto radica en que reconoce de manera expresa la necesidad de una respuesta penal cuando se trata de prácticas que afectan de forma estructural a la niñez. Si bien las políticas preventivas y programas de atención representan un avance; es indispensable que el derecho penal asuma su función de última ratio para inhibir conductas que, por su naturaleza, generan un daño social profundo, que continúan perpetuando ciclos de violencia.

A este marco normativo se suma un pronunciamiento reciente que refuerza la urgencia de actuar. En octubre de 2024, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas emitió sus Observaciones finales sobre los informes, periódicos, sexto y séptimo combinados de México de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, expresando una preocupación clara por la situación de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en el país. En dicho documento, el Comité hace un llamado de atención para atender esta urgente necesidad de fortalecer las medidas legislativas y normativas que garanticen una protección efectiva de la infancia frente a prácticas que vulneran gravemente sus derechos, entre ellas el reclutamiento por parte de actores criminales.

Este reciente llamado de la comunidad internacional refuerza la urgencia de atender este vacío normativo. El 8 de octubre de 2024, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas emitió el documento identificado como CRC/C/MEX/CO/6-7. En dicho documento, el Comité⁵ expresó su preocupación por la situación de violencia que afecta a niñas, niños y adolescentes en el país y por la ausencia de medidas normativas suficientes para garantizar su protección efectiva frente a prácticas graves que vulneran sus derechos.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México*. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CRC/C/MEX/CO/6-7>

Fecha de consulta: 14 enero 202

⁵ Ídem

Si bien, estas observaciones no constituyen una resolución vinculante en el sentido estricto del derecho internacional, sí forman parte del mecanismo de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano al ratificar la Convención y su Protocolo Facultativo. En ese contexto, el **Comité recomendó de manera clara al Estado mexicano fortalecer su marco normativo y adoptar medidas legislativas** específicas para prevenir, investigar y sancionar prácticas que afectan gravemente a la niñez, **entre ellas, aquellas vinculadas con el reclutamiento por parte de actores criminales.**

La relevancia de este pronunciamiento no radica únicamente en su origen internacional, sino en su temporalidad y contenido. Se trata de un señalamiento reciente que, al revisar su contenido, confirma que, pese a los avances institucionales, el problema persiste y continúa generando preocupación a nivel global. La reiteración de esta recomendación pone de manifiesto que las acciones emprendidas hasta ahora, aunque valiosas, no han sido suficientes para erradicar ni contener de manera integral este fenómeno, particularmente desde el ámbito penal.

Este contexto obliga a reconocer que el reclutamiento de NNA no puede seguir siendo abordado de manera fragmentada. No basta con reconocer su existencia ni con impulsar políticas públicas aisladas si el marco jurídico penal no ofrece una respuesta clara y proporcional frente a quienes cometen esta conducta. **La ausencia de una tipificación expresa no solo limita la persecución penal, sino que también vulnera de manera directa el interés superior de la niñez.**

Dicho lo anterior, resulta indispensable tomar en consideración que, desde el ámbito constitucional, el Estado mexicano cuenta con un mandato expreso e ineludible en materia de protección a la niñez. En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que "*en todas las decisiones y actuaciones*

del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos". Este principio constituye una

obligación transversal que debe orientar la actuación de todas las autoridades y la construcción del marco normativo, particularmente cuando se trata de prevenir y erradicar formas graves de violencia que afectan de manera directa a niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, el reclutamiento de personas menores de edad por parte de estructuras delictivas representa una vulneración directa al interés superior de la niñez, al comprometer su desarrollo integral, su derecho a vivir en entornos seguros y su posibilidad de construir un proyecto de vida libre de violencia. La ausencia de una tipificación penal específica de esta conducta limita la capacidad del Estado para cumplir plenamente con el mandato constitucional contenido en el artículo 4º, pues impide una respuesta jurídica clara frente a quienes se aprovechan de la vulnerabilidad de la niñez. Por ello, legislar en esta materia constituye una acción necesaria para materializar el principio constitucional del interés superior de la niñez y reforzar la obligación del Estado de garantizar su protección integral.

En el ámbito nacional, México ha construido una arquitectura institucional relevante para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A partir de la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se creó el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), cuyo objetivo es coordinar a las distintas autoridades para garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de la niñez.⁶

⁶ Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) *¿Qué es el SIPINNA?* Disponible en: [Dossier Sipinna 2024_VF_240702_.pdf](#) Fecha de consulta: 14 enero 2026.

Este sistema ha permitido consolidar un enfoque de derechos y ha contribuido a visibilizar a la niñez como sujeto pleno de derechos, alejándola de una visión

asistencialista. Asimismo, ha fortalecido la coordinación interinstitucional y ha impulsado estrategias de prevención y atención temprana en distintos ámbitos, desde el educativo hasta el comunitario. Sin embargo, es necesario reconocer con objetividad que los alcances del SIPINNA, por su propia naturaleza jurídica, no incluyen la imposición de sanciones ni la adopción de medidas coercitivas frente a quienes cometen delitos en contra de la niñez.

Esta limitación no descalifica su función, pero sí evidencia la necesidad de complementar su labor con un marco penal robusto. La protección integral de la niñez requiere que las acciones de prevención y restitución de derechos se articulen con mecanismos efectivos de sanción penal, de modo que la respuesta del Estado sea coherente, integral y proporcional a la gravedad del daño causado.

Además, aunque el SIPINNA tiene presencia en las treinta y dos entidades federativas, la forma en que se ha abordado el problema del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes ha sido desigual. Las capacidades institucionales, los recursos disponibles y las estrategias de implementación varían significativamente entre entidades y municipios, lo que se traduce en respuestas diferenciadas frente a un fenómeno que debería ser atendido bajo estándares homogéneos. **Esta disparidad refuerza la necesidad de establecer un piso normativo común desde el ámbito federal.**

En este punto resulta indispensable subrayar que la ausencia de una tipificación penal específica tiene consecuencias directas en la forma en que se investiga y se juzga este fenómeno. Al no existir un delito autónomo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, los casos suelen encuadrarse en figuras penales distintas, como corrupción de menores, trata de personas u otros delitos relacionados. Si bien estas figuras pueden resultar aplicables en determinados supuestos, no capturan

plenamente la complejidad ni la especificidad del reclutamiento, ni permiten dimensionar con precisión su impacto social.

Esta situación genera, además, un riesgo adicional: que NNA reclutados sean percibidos únicamente desde la óptica de la comisión de otros delitos, sin que se analicen las condiciones de coacción, manipulación o vulnerabilidad que precedieron a su involucramiento. De esta manera, la ausencia de un tipo penal específico contribuye a la estigmatización y dificulta la adopción de medidas diferenciadas de protección y reintegración, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez.

El reconocimiento jurídico expreso del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes permitiría no solo orientar adecuadamente la persecución penal hacia los verdaderos responsables, sino también visibilizar la magnitud del problema. Aquello que no se nombra en la ley difícilmente puede medirse, registrarse y atenderse de manera sistemática. Y en este sentido, la falta de datos oficiales específicos sobre este fenómeno es, en gran medida, consecuencia de su invisibilidad normativa.

En este sentido, diversas organizaciones de la sociedad civil han recurrido a análisis de información disponible para aproximarse a la dimensión del problema, utilizando registros del Sistema de Justicia para Adolescentes y otros indicadores relacionados con delitos vinculados a la delincuencia organizada. Estos esfuerzos han permitido identificar tendencias y periodos en los que se han observado variaciones en la privación de la libertad de personas adolescentes por delitos asociados a estas dinámicas. Sin embargo, la dependencia de aproximaciones indirectas confirma la necesidad de contar con un marco legal que permita generar datos oficiales precisos y confiables.

La tipificación del reclutamiento de NNA en el Código Penal Federal contribuiría a subsanar esta carencia, al permitir la apertura de carpetas de investigación específicas, la construcción de estadísticas oficiales y el diseño de políticas públicas

basadas en evidencia. Al mismo tiempo, fortalecería la capacidad del Estado para coordinar acciones entre los distintos órdenes de gobierno y entre las instituciones de prevención, protección y procuración de justicia.

En este contexto, la presente iniciativa no pretende desconocer los avances logrados en materia de derechos de la niñez, ni las estrategias de prevención impulsadas por el Estado mexicano. Por el contrario, reconoce que dichos avances han sido fundamentales para reducir riesgos y generar entornos más seguros para niñas, niños y adolescentes.

La tipificación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes como un delito autónomo constituye, así, una herramienta necesaria para fortalecer el sistema de protección integral, asegurar la coherencia del marco jurídico nacional y cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por México. Al reconocer esta conducta en el Código Penal Federal, se envía un mensaje contundente: la niñez no puede ni debe ser utilizada como instrumento de la criminalidad, y quienes incurran en estas prácticas enfrentarán consecuencias jurídicas acordes con la gravedad del daño causado.

➤ **¿Por qué continúa persistiendo este problema si existen instrumentos y líneas de acción para combatir el reclutamiento?**

La persistencia del reclutamiento de NNA, aun en un contexto en el que existen instrumentos internacionales, marcos normativos nacionales y políticas públicas orientadas a la prevención, nos obliga a realizar una reflexión más profunda sobre los límites estructurales de las respuestas actuales. Este fenómeno no puede explicarse como la simple ausencia de leyes o de programas, sino como el resultado de una combinación de factores que interactúan de manera compleja y que, en muchos casos, superan la capacidad de reacción del Estado.

En primer lugar, el reclutamiento se inserta en entornos marcados por desigualdades históricas, violencia comunitaria y ausencia de oportunidades reales para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Estas condiciones generan escenarios de alta vulnerabilidad en los que las estructuras criminales encuentran terreno fértil para captar, coaccionar o manipular a personas menores de edad, aprovechándose de necesidades materiales, afectivas y de protección.

En segundo término, las dinámicas delictivas han demostrado una alta capacidad de adaptación. El reclutamiento no siempre se manifiesta mediante formas visibles de violencia; en muchos casos ocurre de manera silenciosa, a través de engaños, promesas de apoyo económico, supuestas oportunidades laborales, regalos o la oferta de pertenencia y reconocimiento.⁷ Estas modalidades dificultan la detección temprana del fenómeno y exigen respuestas más sofisticadas que vayan más allá de los enfoques tradicionales de seguridad pública.

Si bien el Estado mexicano ha desarrollado mecanismos relevantes de coordinación y prevención (como el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes), estos esfuerzos no siempre logran articularse de manera uniforme con las instancias encargadas de la investigación y sanción de conductas delictivas. La ausencia de un tipo penal específico contribuye a esta desconexión, pues impide que las distintas instituciones trabajen bajo una definición común del problema y con objetivos jurídicos claramente delimitados.

Asimismo, la falta de tipificación expresa del reclutamiento de NNA genera un efecto adicional: la invisibilidad estadística. Aquello que no se reconoce de manera formal en el marco penal difícilmente puede ser registrado, medido y evaluado con precisión. En consecuencia, el diseño de políticas públicas se apoya con frecuencia

⁷ Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes (ONPRENNA) *"Hacia una tipología de las modalidades sobre reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada"* Disponible en: [TiposdeReclutamiento_1.pdf](#) Fecha de consulta: 12 enero 2026.

en aproximaciones indirectas o diagnósticos parciales, lo que limita la posibilidad de dimensionar con exactitud la magnitud del fenómeno y de evaluar la eficacia de las acciones emprendidas.

Finalmente, es necesario señalar que la inexistencia de un delito autónomo de reclutamiento también ha tenido impactos en la forma en que se aborda a las propias víctimas. En ausencia de un reconocimiento jurídico claro, niñas, niños y adolescentes involucrados en estas dinámicas pueden ser vistos exclusivamente desde la óptica de la infracción penal, sin que se analicen adecuadamente las condiciones de coacción, manipulación o vulnerabilidad que precedieron a su participación. Esto no solo contraviene el enfoque de derechos de la niñez, sino que dificulta la aplicación de medidas diferenciadas de protección y reintegración.

Bajo todas estas circunstancias, la permanencia del problema no puede atribuirse a la falta de esfuerzos institucionales, sino a la necesidad de fortalecer y articular dichos esfuerzos mediante herramientas jurídicas más precisas. La tipificación penal del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes se presenta, así como una condición indispensable para cerrar brechas, dar coherencia a la actuación estatal y avanzar hacia respuestas más integrales y efectivas frente a una de las violaciones más graves a los derechos de la niñez.

➤ **¿Cómo ha afectado el reclutamiento de personas adolescentes al tejido social y a la seguridad en México?**

El reclutamiento de personas adolescentes por parte de agrupaciones delictivas ha generado afectaciones que trascienden el ámbito individual y alcanzan dimensiones sociales, comunitarias y estructurales. No se trata únicamente de la vulneración de derechos de quienes son captados, sino de un fenómeno que **impacta de manera directa en la seguridad pública, en la cohesión social y en la posibilidad misma de construir entornos seguros para las generaciones presentes y futuras.**

En el plano individual, el reclutamiento interrumpe de manera abrupta procesos fundamentales para el desarrollo integral de las personas adolescentes. Derechos como la educación, la salud, la convivencia familiar, el acceso a espacios seguros y la posibilidad de un proyecto de vida autónomo se ven comprometidos cuando la violencia, la coacción o el engaño sustituyen a las oportunidades legítimas de desarrollo. Estas afectaciones no son transitorias: en muchos casos dejan secuelas profundas en la salud mental, en la capacidad de vinculación social y en la percepción de sí mismos, dificultando procesos posteriores de reintegración y restitución de derechos.

En el ámbito familiar y comunitario, el impacto es igualmente profundo. El reclutamiento genera fracturas en los núcleos familiares, normaliza la presencia de la violencia en los entornos cotidianos y erosiona la confianza comunitaria. Las familias no sólo enfrentan la pérdida de seguridad y estabilidad, sino también el estigma social que suele acompañar estos procesos, lo que incrementa el aislamiento y reduce las redes de apoyo disponibles. En comunidades afectadas de manera recurrente, el reclutamiento se convierte en un factor que reproduce el miedo, debilita la participación social y limita la construcción de entornos protectores para la niñez.

Desde una perspectiva más amplia, el reclutamiento de adolescentes fortalece de manera directa a las estructuras delictivas. La incorporación de personas jóvenes permite a estas organizaciones ampliar su capacidad operativa, diversificar sus actividades ilícitas y asegurar su reproducción generacional. Esta dinámica no sólo perpetúa la violencia, sino que dificulta los esfuerzos del Estado para contenerla, pues cada adolescente reclutado representa una nueva pieza dentro de un engranaje criminal que se retroalimenta.

En este contexto, el reclutamiento también afecta la eficacia de las estrategias de seguridad pública. Aun cuando el Estado ha impulsado acciones relevantes orientadas tanto a la prevención como al combate frontal de la criminalidad,

la captación de adolescentes por parte de grupos delictivos introduce un factor de complejidad adicional. Las respuestas que no distinguen adecuadamente entre quienes son víctimas de procesos de reclutamiento y quienes ocupan posiciones de decisión dentro de las organizaciones criminales corren el riesgo de generar efectos contraproducentes, **como la criminalización de la adolescencia** y el debilitamiento de la legitimidad institucional.

La ausencia de una tipificación penal específica ha contribuido a este problema, pues dificulta la identificación clara de los responsables del reclutamiento y la adopción de respuestas diferenciadas. En muchos casos, las personas adolescentes involucradas en actividades delictivas son procesadas sin que se analicen de manera suficiente las circunstancias previas que condicionaron su participación, invisibilizando la violencia estructural que antecede a estos hechos. Esto no sólo afecta a quienes han sido reclutados, sino que limita la capacidad del sistema de justicia para desarticular las redes que hacen posible esta práctica.

Asimismo, el impacto del reclutamiento se proyecta hacia el futuro. Cuando no se interviene de manera oportuna, las consecuencias de estas prácticas tienden a reproducirse de forma intergeneracional, generando ciclos de violencia que afectan a nuevas generaciones de niñas, niños y adolescentes. La falta de una respuesta integral incrementa el riesgo de que quienes hoy son víctimas se conviertan mañana en adultos marcados por trayectorias de exclusión, violencia y criminalidad, con efectos acumulativos para la sociedad en su conjunto.

Por estas razones, atender el reclutamiento de personas adolescentes no es sólo una cuestión de protección individual, sino una condición indispensable para la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la seguridad pública. Reconocer jurídicamente este fenómeno, sancionar a quienes lo perpetúan y articular respuestas que prioricen la protección y reintegración de las víctimas constituye una apuesta estratégica para **romper ciclos de violencia y avanzar**

hacia un modelo de seguridad centrado en la dignidad humana y en la prevención de largo plazo.

➤ **La invisibilidad estadística del reclutamiento y la necesidad de contar con datos oficiales confiables**

Uno de los obstáculos más significativos para enfrentar de manera integral el reclutamiento en México es la ausencia de registros oficiales específicos que permitan dimensionar con precisión la magnitud, características y evolución de este fenómeno. Esta carencia no obedece a la inexistencia del problema, sino a la falta de un reconocimiento jurídico expreso que habilite su registro sistemático dentro de los instrumentos oficiales de información del Estado.

En el ámbito de la procuración de justicia y del sistema penal, la información disponible sobre personas adolescentes involucradas en conductas delictivas ha sido documentada principalmente a través de censos y registros administrativos que no identifican de manera directa el reclutamiento como causa o antecedente.

No obstante, la falta de datos no permite conocer con certeza cuántas de estas personas adolescentes pudieron haber sido previamente víctimas de reclutamiento por parte de agrupaciones delictivas. En consecuencia, la información disponible ofrece únicamente aproximaciones indirectas, a partir de delitos comúnmente asociados a la delincuencia organizada, sin que sea posible distinguir con claridad las trayectorias de captación, coerción o manipulación que precedieron a la comisión de dichos actos.

Ante esta limitación, diversas organizaciones de la sociedad civil han realizado análisis independientes con base en la información pública existente, con el objetivo de visibilizar el fenómeno y aportar elementos para su comprensión. Entre ellas, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) ha documentado, a partir de registros oficiales, la evolución de la privación de la libertad de personas

adolescentes por delitos asociados a la delincuencia organizada en distintos periodos.

De acuerdo con información citada por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), “el descenso es más notable en los señalamientos de adolescentes por delitos en los que se suele involucrar la delincuencia organizada: estos cayeron de 2,313 casos en 2011 a **132 casos en 2021**”.⁸ Esta reducción significativa refleja un cambio de tendencia frente a periodos anteriores, en los que los niveles de involucramiento de personas adolescentes en este tipo de delitos eran considerablemente más altos.

El análisis de la información disponible en su portal oficial advierte que, si bien el reclutamiento de personas adolescentes continúa siendo un fenómeno preocupante, los datos no son estáticos, muestran avances relevantes en los años recientes, particularmente durante el periodo correspondiente al inicio del gobierno de la Cuarta Transformación. Estos resultados confirman que las políticas orientadas a atender las causas, fortalecer la prevención y adoptar un enfoque diferenciado hacia las juventudes han comenzado a rendir frutos, sin que ello implique que el problema esté resuelto.

En este sentido, REDIM identifica una diferencia clara entre etapas recientes. Señalando que, “es posible por tanto hablar de dos etapas: la de **2010 a 2018**, años en los que se privó de la libertad un **promedio de 135 adolescentes** al año por delitos asociados a la delincuencia organizada, y la de **2019 a 2023**, años en los que esta cifra **disminuyó a un promedio de 61 personas adolescentes** privadas de la libertad al año” (Tan solo hablando de la Ciudad de México). Este contraste

⁸ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) “Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por agrupaciones delictivas en Ciudad de México (2010-2023)” Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/10/14/reclutamiento-y-utilizacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-por-agrupaciones-delictivas-en-ciudad-de-mexico-2010-2023/> Fecha de consulta: 14 enero 2026.

evidencia que, a partir de 2019, se observa una reducción sostenida que coincide con un cambio en el enfoque de la política pública hacia las juventudes.

Por ello, de manera objetiva, esta exposición de motivos señala que el Estado mexicano ha logrado avances importantes en los últimos años, particularmente mediante estrategias que priorizan la atención a las causas, la inclusión social y la protección de las juventudes. No obstante, el reclutamiento sigue siendo un problema que afecta de manera multidimensional a las familias y a la sociedad en su conjunto, lo que hace necesario reforzar estas acciones desde una perspectiva integral.

Sin embargo, es necesario reiterar que estos mismos análisis ponen de relieve una limitación estructural: aun cuando las cifras de privación de la libertad disminuyen, no es posible identificar cuántas de estas personas adolescentes fueron previamente víctimas de procesos de reclutamiento, ni bajo qué modalidades ocurrió dicha captación. La información disponible no permite distinguir entre quienes actuaron bajo coacción, amenaza o manipulación, y quienes ocuparon posiciones de decisión dentro de estructuras delictivas, lo que dificulta la adopción de respuestas verdaderamente diferenciadas.

Esta situación refuerza un principio fundamental para la política pública y la legislación penal: **lo que no se reconoce jurídicamente no puede medirse con precisión, y lo que no se mide difícilmente puede atenderse de manera eficaz.** Mientras el reclutamiento no cuente con una tipificación expresa, los sistemas de información continuarán registrando efectos (delitos cometidos, privaciones de libertad) sin poder identificar causas estructurales ni responsabilidades específicas

En este contexto, la tipificación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el Código Penal Federal adquiere una dimensión adicional: no sólo permitiría sancionar conductas, sino también visibilizar el fenómeno, generar registros específicos y construir evidencia sólida para el diseño de políticas públicas integrales.

La creación de un tipo penal autónomo permitiría que las fiscalías abran carpetas de investigación con una denominación clara, que los tribunales emitan resoluciones específicas y que las instituciones estadísticas puedan incorporar esta conducta en sus sistemas de información.

De esta manera, la **ley se convertiría en una herramienta para comprender mejor la realidad, y no únicamente en un instrumento reactivo**. Reconocer el reclutamiento en el ámbito penal permitiría avanzar hacia una respuesta estatal más informada, más justa y más eficaz, que articule prevención, protección, sanción y reintegración, siempre bajo el principio del interés superior de la niñez.

➤ **La tipificación como respuesta necesaria para proteger, sancionar y prevenir**

La incorporación del delito de reclutamiento en el Código Penal Federal no responde a una lógica punitiva aislada ni a la creación innecesaria de nuevos tipos penales. Por el contrario, se sustenta en la necesidad de cerrar un vacío jurídico que responderá de manera integral frente a una de las formas más graves de violencia.

Tipificar esta conducta permite, en primer término, visibilizar el problema desde el ámbito normativo. Mientras el reclutamiento no sea reconocido de manera expresa en la legislación penal, continuará diluyéndose entre otras figuras jurídicas que no reflejan con exactitud su naturaleza ni sus efectos.

En segundo lugar, la tipificación permite dirigir la acción penal hacia los verdaderos responsables. Al reconocer esta conducta como delito autónomo, el sistema de justicia cuenta con una herramienta para investigar y sancionar a quienes sostienen estas prácticas, evitando que el peso de la persecución penal recaiga de manera desproporcionada en quienes han sido víctimas de contextos de coacción, manipulación o necesidad.

Asimismo, la tipificación contribuye a romper la estigmatización que históricamente ha recaído sobre personas adolescentes involucradas en actividades delictivas. Al contar con un tipo penal específico, se abre la posibilidad de analizar los casos desde una perspectiva integral, considerando las circunstancias previas de reclutamiento y las condiciones de vulnerabilidad que pudieron haber influido en su participación. Esto resulta congruente con el enfoque de derechos de la niñez y con la obligación del Estado de garantizar medidas diferenciadas de protección, acompañamiento y reintegración.

La incorporación de este delito también tiene un impacto relevante en el ámbito de la prevención. Contrario a la idea de que el derecho penal actúa únicamente de manera reactiva, la existencia de un tipo penal claro; envía un mensaje inequívoco de intolerancia frente a estas prácticas y fortalece los mecanismos de disuasión. Además, permite articular de mejor manera las acciones preventivas impulsadas por el Estado con las funciones de procuración de justicia, generando una respuesta más coherente antes, durante y después de la comisión del delito.

En este sentido, la tipificación del reclutamiento no desplaza ni contradice las políticas orientadas a atender las causas estructurales de la violencia. Por el contrario, las complementa. Mientras las estrategias de prevención, educación, inclusión social y fortalecimiento comunitario buscan reducir los factores de riesgo, el marco penal se encargará de sancionar a quienes continúan explotando la vulnerabilidad de la niñez para fines criminales. Ambas dimensiones son necesarias y deben operar de manera articulada.

Si bien esta iniciativa coloca en el centro la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, es necesario reconocer que el reclutamiento forzado no es una práctica que afecte exclusivamente a este grupo etario. Se trata de un fenómeno más amplio, que impacta también a personas jóvenes y adultas que, bajo contextos de violencia, amenazas, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de condiciones de vulnerabilidad, son obligadas a incorporarse a actividades ilícitas en contra de su voluntad.

En estos casos, la coacción anula la libertad de decisión y coloca a las víctimas en una situación de sometimiento que vulnera gravemente su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

Reconocer el reclutamiento forzado en términos generales no implica diluir la protección especial que el Estado debe garantizar a niñas, niños y adolescentes; por el contrario, permite dimensionar la gravedad estructural de esta práctica y comprender que, cuando afecta a personas menores de edad, el daño es aún más profundo y exige una respuesta reforzada. En este sentido, la tipificación del reclutamiento forzado como conducta penal de alcance general, acompañada de agravantes específicas y de un enfoque diferenciado para las infancias, fortalece la coherencia del marco jurídico y permite articular una respuesta integral que sancione a los responsables, proteja a las víctimas y evite que la carga de la violencia recaiga sobre quienes han sido forzados a participar en estas dinámicas.

En este contexto, la presente iniciativa busca sumarse a los esfuerzos institucionales existentes y fortalecerlos, reconociendo que la protección de la niñez exige respuestas integrales. Tipificar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes no significa desconocer lo que ya se ha construido, sino **dotar al Estado de una herramienta adicional para garantizar que estos esfuerzos se traduzcan en resultados sostenibles y en una protección efectiva de los derechos de la infancia.**

La gravedad del reclutamiento radica en que atenta directamente contra el desarrollo pleno de la niñez y en cierta medida, compromete el futuro de nuestro país. Cuando en una sociedad, las niñas, niños y adolescentes son utilizados como instrumentos de la criminalidad, no solo falla en su deber de protección, sino que pone en riesgo la posibilidad de construir un México más justo, seguro y solidario. Por ello, reconocer esta conducta en la legislación penal federal es una medida necesaria para reafirmar que **la dignidad de la niñez es un límite infranqueable** y que su protección constituye una prioridad del Estado mexicano.

Esta iniciativa responde también a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano y a los llamados recientes de organismos internacionales que han expresado su preocupación por la situación de la niñez frente a la violencia. Atender estas recomendaciones no es una concesión externa, sino una oportunidad para fortalecer nuestro marco normativo y reafirmar el compromiso del país con la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Legislar en esta materia implica asumir una responsabilidad histórica. Significa reconocer que la niñez tiene derecho a una protección especial y que el Estado continuará generando las condiciones que le permitan crecer en entornos seguros, libres de violencia y con oportunidades reales de desarrollo. Significa, también, enviar un mensaje claro e inequívoco: en México no hay espacio para prácticas que atenten contra la dignidad de la infancia.

Por todo lo anterior, la tipificación del delito de reclutamiento en el Código Penal Federal se presenta como una medida necesaria, proporcional y congruente con el enfoque de derechos que el país ha venido construyendo desde la llegada de la Cuarta Transformación. Una medida que busca proteger a quienes más lo necesitan, fortalecer la justicia y contribuir a la construcción de un México más seguro, más justo y más humano para las presentes y futuras generaciones.

➤ **Legislar para consolidar los avances y garantizar una protección efectiva a la niñez**

La presente iniciativa se inscribe en una visión de continuidad y fortalecimiento de los esfuerzos del Estado mexicano. Tipificar el delito de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes en el Código Penal Federal permitirá dar coherencia a las acciones de prevención, atención y reintegración ya existentes, y dotarlas de un respaldo jurídico que cierre espacios de impunidad. Se trata de una herramienta que no sustituye la política social ni el enfoque de atención a las causas, sino que los complementa y los proyecta hacia resultados más duraderos.

Esta propuesta, significa establecer con claridad que en México no hay lugar para prácticas que vulneren la dignidad, la libertad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Con esta reforma, el Poder Legislativo contribuye de manera decisiva a la construcción de un marco jurídico acorde con los **principios del humanismo mexicano, que coloca a las personas en el centro, protege a los sectores más vulnerables y apuesta por un futuro en el que las infancias puedan crecer en entornos seguros, libres de violencia y con oportunidades reales de desarrollo**. Tipificar el reclutamiento es, en este sentido, un acto de responsabilidad histórica y de coherencia con el proyecto de transformación que vive el país.

A efecto de lograr una mejor comprensión, se expone el cuadro comparativo del texto vigente, y las adiciones correspondientes:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el presente Código: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis; III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;	Artículo 11 Bis. ... A. De los previstos en el presente Código: I a IV... IV. Bis. Reclutamiento forzado, previsto en el artículo 201 Ter.

SIN CORRELATIVO

CAPITULO I BIS

Reclutamiento Forzado de Personas

Artículo 201 Ter. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por sí o por interpósita persona, mediante violencia, amenazas, intimidación, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otra forma de coacción, obligue, induzca, facilite, capte, enganche, incorpore, utilice a una o más personas para:

I. Cometer uno o más delitos;

II. Participar, colaborar, integrarse o permanecer en una organización delictiva o asociación delictuosa; o

III. Realizar funciones, tareas o actividades vinculadas directa o indirectamente con la ejecución, apoyo, vigilancia, encubrimiento o beneficio de actividades delictivas.

Se impondrá una pena de prisión de quince a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La pena de aumentará hasta en una mitad cuando la víctima del reclutamiento forzado sea niña, niño o adolescente.

En estos casos, el consentimiento otorgado por la niña, niño o adolescente no excluirá en ningún caso la responsabilidad penal de quien realice la conducta prevista en este artículo.

**LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos. SIN CORRELATIVO	Artículo 18. ... Artículo 18 Bis. Quando existan indicios de que una persona menor de edad haya sido reclutada, utilizada o instrumentalizada por personas adultas integrantes de organizaciones delictivas, las autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán reconocer prioritariamente a la persona adolescente como víctima de una grave violación a sus derechos humanos. En estos casos, la persona menor de edad deberá ser criminalizada por la conducta de reclutamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de otros hechos distintos, las cuales deberán analizarse de manera individualizada conforme a esta Ley, bajo un enfoque de protección integral,

	interés superior de la niñez y no estigmatización, garantizando en todo momento las medidas de acompañamiento, atención y restitución de derechos que correspondan.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y y se adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Primero. Se adiciona la fracción IV. Bis del apartado A del artículo 11 Bis, se adiciona el artículo 201 Ter, del Capítulo I del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. ...

A. De los previstos en el presente Código:

I a IV. ...

IV. Bis. Reclutamiento forzado, previsto en el artículo 201 Ter.

CAPITULO I BIS

Reclutamiento Forzado de Personas

Artículo 201 Ter. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por sí o por interpósita persona, mediante violencia, amenazas, intimidación, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otra forma de coacción, obligue, induzca, facilite, capte, enganche, incorpore, utilice a una o más personas para:

I. Cometer uno o más delitos;

II. Participar, colaborar, integrarse o permanecer en una organización delictiva o asociación delictuosa; o

III. Realizar funciones, tareas o actividades vinculadas directa o indirectamente con la ejecución, apoyo, vigilancia, encubrimiento o beneficio de actividades delictivas.

Se impondrá una pena de prisión de quince a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La pena de aumentará hasta en una mitad cuando la víctima del reclutamiento forzado sea niña, niño o adolescente.

En estos casos, el consentimiento otorgado por la niña, niño o adolescente no excluirá en ningún caso la responsabilidad penal de quien realice la conducta prevista en este artículo.

Segundo. Se adiciona el artículo 18 Bis de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

Artículo 18 Bis.

Cuando existan indicios de que una persona menor de edad haya sido reclutada, utilizada o instrumentalizada por personas adultas integrantes de organizaciones delictivas, las autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán reconocer prioritariamente a la persona adolescente como víctima de una grave violación a sus derechos humanos.

En estos casos, la persona menor de edad no deberá ser criminalizada por la conducta de reclutamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de otros hechos distintos, las cuales deberán analizarse de manera individualizada conforme a esta Ley, bajo un enfoque de protección integral, interés superior de la niñez y no estigmatización, garantizando en todo momento las medidas de acompañamiento, atención y restitución de derechos que correspondan.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades federales competentes deberán adecuar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, los protocolos, lineamientos y mecanismos de actuación necesarios para la correcta aplicación del delito de reclutamiento forzado, previsto en el Código Penal Federal, así como para la identificación, atención y protección de las personas adolescentes en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar su legislación, protocolos y prácticas institucionales con lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Los procedimientos penales y de justicia para adolescentes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto deberán continuar sustanciándose conforme a la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos, sin perjuicio de que las autoridades competentes apliquen de manera inmediata los principios de protección, enfoque de víctima y no estigmatización previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuando resulte más favorable para la persona adolescente.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 11 días del mes de febrero del año 2026.



OSCAR IVÁN BRITO ZAPATA
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN MATERIA DEL ADECUADO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

1

Quien suscribe, **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en materia del adecuado tratamiento de los datos personales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Es necesario mencionar, ante todo, que los datos personales es todo aquello que permite identificar a una persona física y distinguirla entre las demás, ya sea información individual o combinada que arroje la identidad de un individuo en particular, o que involucre datos que al vincularlos con otros, deje ver quién es una persona determinada.

El Gobierno de México conceptualiza a los datos personales como la información de toda persona física, ya sea que pueda ser identificada a través de los mismos, o bien que se pueda identificar con información directa o indirecta que conlleve a determinar su identidad.

En este sentido, el *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* ha señalado que en su enfoque conceptual los datos personales abarcan todo tipo de información: alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora, pudiendo estar contenida en medio físico o digital.

2

La información que nos da identidad y nos describe como individuo, se relaciona con datos que se categorizan, según el Instituto Nacional Electoral, en:

- Estándar: Nombre, apellidos, edad, domicilio, número telefónico, correo electrónico, número de pasaporte, CURP, RFC, número de seguridad social, estado civil, género, nacionalidad, lugar de nacimiento, trayectoria académica, profesional o laboral.
- Sensible: Fotografía, huellas dactilares, información genética, origen étnico o racial, creencias religiosas o de otra índole, opiniones políticas o ideológicas, estado de salud, preferencia sexual, ubicación GPS, perfiles en redes sociales.
- Especial: Historial crediticio, número de cuentas bancarias, número de tarjetas de crédito o débito, PIN, salario.

Hay que señalar que el derecho a la protección de dichos datos personales es lo que permite a las personas ejercer el debido control sobre una información que es personal y, por tanto, que tiene que ser tratada con cautela, responsabilidad y profesionalismo.

Antecedentes Internacionales:

La Universitat Oberta de Catalunya en su artículo *“El nacimiento y la evolución del derecho a la protección de datos”*, nos adentra en los antecedentes de un derecho que otorga a la persona la posibilidad de incidir y ser parte del proceso de tratamiento que otros individuos hacen de sus datos personales, protegiéndose de esta manera el justo y adecuado manejo de su información personal.

3

En este detallado estudio se manifiesta que incluso en el año de 1890 los juristas norteamericanos Samuel Warren y Louis Brandeis reconocieron en su artículo *“The Right to Privacy”*, un nuevo derecho basado en el *common law* a fin de proteger la dignidad personal frente a la aparición de tecnologías como las instantáneas fotográficas y frente a quienes se dedicaban al periodismo. Dichos juristas sostenían que *“... el reconocimiento del derecho a la privacy era el medio de garantizar lo que, usando la terminología de un jurista de la época, Thomas Cooley, podía denominarse <<el derecho a no ser molestado>> (<<the right to be let alone>>), esto es, el derecho a decidir sobre el grado de exposición de su persona o de los hechos de su vida que el individuo está dispuesto a consentir”*.

Sin embargo, fue hasta el año 1948 que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 12 estableció que:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

A su vez, el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, uno de los tratados más importantes del Consejo de Europa, firmado en Roma en 1950, dice que:

“Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
- 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”*

Más adelante, en el año de 1980, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) emite los *Lineamientos sobre protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos*, dejando establecidos una serie de principios acerca de las garantías que tendrían que ser tomadas en cuenta por las diferentes legislaciones nacionales, en materia de calidad, exactitud, especificación de la finalidad, límite de obtención, acceso, seguridad, límite de uso, entre otros aspectos relacionados al manejo de datos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José*”, misma que fue ratificada por nuestro país en 1981, en sus artículos 1 y 11 estipula lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona*



que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Asimismo, en el año de 1990 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de su Asamblea General adoptó la *Resolución 45/95* mediante la cual se dictan los “*Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales*” y con ellos las directrices para la protección de los mismos y de su privacidad, a fin de resguardar los derechos humanos de las personas. Y en el año 2000 fue adoptada la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, elevando en sus artículos 7 y 8 a rango de un derecho fundamental, la protección de los datos personales, reconociendo al derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas, como un derecho autónomo, como a continuación se muestra:

“Artículo 7

Respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8

Protección de datos de carácter personal

1. *Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.*
2. *Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.*
3. *El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.”*

6

Antecedentes Nacionales:

En México fue creado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en el año 2002, convirtiéndose posteriormente en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), un organismo que se encargaría de garantizar el acceso a la información pública a las y los ciudadanos, así como la protección de sus datos personales.

Resulta necesario enfatizar que a raíz del proceso de simplificación orgánica propuesto por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador en el 2024, el INAI como organismo autónomo dejó de existir para que sus funciones fueran llevadas a cabo por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

En el año 2009, fue reconocido el derecho fundamental de protección de los datos personales en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En la actualidad, los artículos 6º apartado A numerales y 16 de nuestra Carta Magna, establecen:

“Artículo 6º...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se

emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

...

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

La reforma Constitucional antes mencionada dió origen a la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPSO) con el objetivo de establecer las bases, principios y procedimientos que garanticen el derecho de las personas a la protección de sus datos personales. Esta Ley fue actualizada y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025.

Otro paso hacia la defensa de los derechos a la protección de los datos personales, fue la aprobación en el mes de abril del 2010 la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares* (LFPDPPP), con la finalidad de garantizar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de particulares, de manera que se pudiera regular el tratamiento legítimo, contralo e informado de los mismos, coadyuvando a su

privacidad y derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Esta Ley fue actualizada y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025.

Es válido destacar que el ordenamiento jurídico antes mencionado dió origen a los llamados Derechos ARCO, los cuales son derechos personales que pueden ser solicitados sólo por las y los titulares respecto al tratamiento de sus datos personales.

9

A decir del Gobierno Federal, los Derechos ARCO son:

- Derecho de Acceso: Es el derecho a solicitar el acceso y conocer los datos personales que manejan las diferentes dependencias e instituciones del Gobierno, así como el tratamiento que se otorga a los mismos.
- Derecho de Rectificación: Es el derecho a solicitar la corrección de los datos personales si se consideran incompletos, desactualizados o inexactos.
- Derecho de Cancelación: Es el derecho a solicitar la supresión o cancelación de los datos personales, y de ser procedente dicha eliminación, sus registros deberán ser suprimidos de todos los archivos, sistemas o bases de datos donde hubieren existido.
- Derecho de Oposición: Es el derecho a oponerse a que sean utilizados los datos personales para ciertos fines o determinado tratamiento que podría ser la publicación en fuentes de acceso público o si éstos corren el riesgo de afectación, daño o perjuicio a la persona titular.

Importancia de la protección de los datos personales y su correcto uso, manejo y tratamiento:

Vivimos en un mundo donde velar por la seguridad y promover la prevención son acciones que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo se han esforzado por encausar, trabajando de la mano para fortalecer estrategias y principios que abonen a su garantía.

10

Tal es el caso de la protección de los datos personales, la cual obedece a los principios de licitud, lealtad, información, calidad, finalidad, consentimiento, responsabilidad y proporcionalidad

Lo anterior, ya que los datos personales tienen el poder de otorgar al individuo el control sobre una información tan valiosa como lo es la información personal. En la vorágine y dinámica que se vive cada día, siempre existirán momentos en lo que se tiene que compartir uno u otro dato personal, ya sea para hacer un trámite, adquirir un producto o contratar un servicio, por tanto, como Legisladoras y Legisladores de este país, tenemos la gran responsabilidad de coadyuvar con la labor que realizamos, a velar porque dichos datos personales sean usados de manera adecuada, y tratados con el compromiso, la seriedad y la cautela que se merecen.

Es por ello que la relevancia que estriba un buen manejo y tratamiento de los datos personales tiene que ver de manera clara y directa, con las implicaciones éticas, legales, sociales, económicas y de seguridad, que se tendrían si su uso se lleva a cabo de forma laxa e irresponsable. De ahí la necesidad de dar cumplimiento a lo estipulado por la legislación vigente, evitando manipulaciones innecesarias, garantizando seguridad, ética y transparencia durante su almacenamiento, y que los consentimientos sean informados y entendidos por las personas titulares de dichos datos.

Los datos personales son una extensión directa de la identidad de una persona. Un inadecuado tratamiento violaría la intimidad y la autonomía de quien se trate, generando consecuencias como la suplantación de identidad, extorsión, discriminación, manipulación, robo, entre otros.

En fin, el buen manejo de los datos personales no se puede ver sólo como un requisito legal para quien los recabe, sino como un pilar fundamental que genera confianza y competitividad en una sociedad donde tratar los datos personales con responsabilidad es esencial para proteger a las personas en particular y a la comunidad que las rodea en general. Y ello se logra de igual manera a través del Aviso de Privacidad.

11

El Aviso de Privacidad no es más que el documento físico o electrónico, con el cual la persona titular de los datos personales ofrece su consentimiento para que la persona responsable del manejo de los mismos, les dé el manejo y tratamiento que corresponda, dependiendo de para qué fueron recabados o solicitados.

Dicho formato es trascendental, pues para proteger los datos personales se requiere contar con un Aviso de Privacidad firmado. De ahí la importancia que estriba el hecho de que este documento sea claro y conciso, y que especifique en su redacción para qué serán utilizados los datos personales y qué tratamiento se dará a éstos, sin que se adicionen usos que no estén relacionados directamente con la acción concreta para la que se estén solicitando los datos en cuestión.

Es por todo lo antes expuesto, que la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como objetivo establecer que el aviso de privacidad deberá circunscribirse a solicitar autorización para el uso y tratamiento de los datos personales, únicamente para los fines relacionados con el producto o servicio que la persona titular de dichos datos pretenda adquirir; dejando sentado que en caso de que se quiera utilizar los datos personales para fines que no estén directamente

relacionados con el producto o servicio ofertado, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad particular para dichos fines.

Asimismo, que las sanciones previstas tanto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también aplicarán para quien utilice datos personales para fines que no estén directamente relacionados con aquellos autorizados por la persona titular.

12

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Cuadro Comparativo

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	Artículo 10 Bis. En el aviso de privacidad se deberá solicitar autorización para el uso y tratamiento de los datos personales, los cuales se utilizarán única y exclusivamente para los fines y/o trámites relacionados sólo con el uso o adquisición del producto o servicio en cuestión que la persona titular pretenda obtener.

	En caso de que se requiera o desee utilizar los datos personales para fines que no estén directamente relacionados con el producto o servicio a adquirir por la persona titular, siendo el caso de promociones, mercadotecnia, publicidad de otros productos o servicios, prospección comercial, entre otros, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad.
Artículo 26. La persona titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos o exigir que se cese en el mismo cuando: I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, o II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin	Artículo 26. La persona titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos o exigir que se cese en el mismo cuando: I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio; II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin

intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

...

Artículo 63. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre la persona titular o la persona autorizada para transmitirlos.

intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento, o

III. Cuando así lo manifieste la persona titular, sin que necesariamente exista una razón determinada.

Ejercer el derecho de oposición al tratamiento de datos personales o la no autorización del aviso de privacidad, en ningún momento podrá implicar que se le niegue a la persona titular, la continuidad del proceso de adquisición del producto o servicio que desee obtener.

...

Artículo 63. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años a las empresas e instituciones de la iniciativa privada que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, traten datos personales mediante el engaño, **recabando autorización a través de un aviso de privacidad que señale fines distintos al producto o servicio que la**

	persona usuaria pretenda adquirir, o aprovechándose del error en que se encuentre la persona titular o la persona autorizada para transmitirlos, así como a aquellas que utilicen datos personales para fines que no estén directamente relacionados a los autorizados por la persona titular.
--	--

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la	Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la

presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los datos personales contenidos en el aviso de privacidad sólo serán usados para los fines o trámites que la persona titular pretenda realizar.

En caso de que se necesite utilizar los datos personales para fines distintos al que la persona titular esté realizando, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad.

Artículo 132. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. a V. ...

SIN CORRELATIVO

Artículo 132. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. a V. ...

VI. Utilizar los datos personales para aquellos fines distintos a los autorizados por la persona titular de los mismos;



SIN CORRELATIVO

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

VII. Recabar y tratar datos personales mediante la manipulación y el engaño, con el fin de alcanzar un lucro indebido;

VIII. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;

X. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

...
...
...

XII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XIII. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XIV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, y

XVI. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

...
...
...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 10 BIS, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III Y EL PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIENDO EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 26, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 26, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES; ADEMÁS SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 12, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VI Y VII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

19

PRIMERO.- Se adicionan un artículo 10 Bis, así como la fracción III y el párrafo segundo recorriendo el subsecuente del artículo 26, y se reforman las fracciones I y II del artículo 26, así como el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 10 Bis. En el aviso de privacidad se deberá solicitar autorización para el uso y tratamiento de los datos personales, los cuales se utilizarán única y exclusivamente para los fines y/o trámites relacionados sólo con el uso o adquisición del producto o servicio en cuestión que la persona titular pretenda obtener.

En caso de que se requiera o desee utilizar los datos personales para fines que no estén directamente relacionados con el producto o servicio a adquirir por la persona titular, siendo el caso de promociones, mercadotecnia, publicidad de otros productos o servicios, prospección comercial, entre otros, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad.

20

Artículo 26. La persona titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos o exigir que se cese en el mismo cuando:

I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio;

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento, o

III. Cuando así lo manifieste la persona titular, sin que necesariamente exista una razón determinada.

Ejercer el derecho de oposición al tratamiento de datos personales o la no autorización del aviso de privacidad, en ningún momento podrá implicar que se le niegue a la persona titular, la continuidad del proceso de adquisición del producto o servicio que desee obtener.

...

Artículo 63. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre la persona titular o la persona autorizada para transmitirlos, **así como a quien utilice datos personales para fines que no estén directamente relacionados con aquellos autorizados por la persona titular.**

21

SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 12, así como las fracciones VI y VII recorriéndose las subsecuentes al artículo 132 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los datos personales contenidos en el aviso de privacidad sólo serán usados para los fines o trámites que la persona titular pretenda realizar.

En caso de que se necesite utilizar los datos personales para fines distintos al que la persona titular esté realizando, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad.

22

Artículo 132. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. a V. ...

VI. Utilizar los datos personales para aquellos fines distintos a los autorizados por la persona titular de los mismos;

VII. Recabar y tratar datos personales mediante la manipulación y el engaño, con el fin de alcanzar un lucro indebido;

VIII. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;

X. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

XII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

23

XIII. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XIV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, y

XVI. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

24

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero del 2026

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de armonización y participación ciudadana; a cargo del Diputado César Agustín Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe **CÉSAR AGUSTÍN HERNÁNDEZ PÉREZ** integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV, V, se deroga la VI y se recorre la VII del artículo 10; se reforma el artículo 15; se reforman las fracciones XVII, XVIII y se adicionan las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 21, se reforma el último párrafo del artículo 27; se reforma la fracción II del artículo 37 y se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Para la Cuarta Transformación la participación ciudadana es un pilar fundamental para la construcción de un buen gobierno, en donde el bienestar del pueblo es el objetivo común de todas y todos los legisladores.

El Sistema Nacional Anticorrupción fue creado mediante una reforma publicada el 27 de mayo de 2015,¹ en el Diario Oficial de la Federación, ésta contempló cambios a varios artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. DOF 27/05/2015. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0

de los cuales se destaca el numeral 113 que establece sus bases mínimas. Asimismo, el 18 de julio de 2016² fueron publicadas las leyes secundarias que dan vida al Sistema referido, entre las que encontramos la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que será materia de esta iniciativa.

El Sistema Nacional Anticorrupción se formalizó como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Como ya se indicó, el Sistema tiene el carácter nacional, por lo que aplica a las autoridades de nivel federal, estatal y municipal, así como a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, además de aquellos organismos constitucionalmente autónomos, como lo son las autoridades electorales. Un elemento fundamental en la construcción del Sistema fue privilegiar la participación ciudadana, en coordinación con las instancias públicas y en la lucha contra la corrupción.

El Sistema Nacional Anticorrupción se integra por: el Comité Coordinador; el Comité de Participación Ciudadana; el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y, los Sistemas Locales Anticorrupción de cada entidad federativa.

El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

² Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, La Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. DOF 18/07/2016. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0

De conformidad con el actual artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se integra por:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No obstante, lo anterior, es importante precisar que, en años recientes, hemos tenido reformas sustanciales que han cambiado e incluso abrogado algunas de las dependencias mencionadas en el párrafo que antecede, tal y como lo mencionaremos a lo largo de esta exposición.

Comenzaremos con el Comité de Participación Ciudadana, el cual es liderado por cinco ciudadanos honorables, elegidos por su prestigio en transparencia y rendición de cuentas; proponen políticas y vinculan al Sistema Nacional de Anticorrupción con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional. Si bien es cierto, el artículo 15 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción reconoce su nexo con las organizaciones sociales, es omisa en mencionar al ciudadano en lo individual, por lo cual, una de las propuestas de esta iniciativa es que dicho numeral mencione de manera literal el vínculo que el Comité le debe al ciudadano como sujeto de derechos y obligaciones. Ser ciudadano nos permite alzar la voz para que de una manera democrática seamos tomados en cuenta en la toma de decisiones; es contribuir a construir el tipo de sociedad y convivencia que deseamos tener en nuestras comunidades y en el propio Estado.

Ahora bien, dentro de la regulación de esta representación se estipulan en el artículo 21 las atribuciones con las que cuenta dicho Comité, al respecto y, a manera de enriquecer sus facultades, pero sobre todo de dotar de mayor participación a los ciudadanos se propone que dicho Comité, también se encuentre facultado para:

- a) Proponer un plan estratégico de difusión en medios de comunicación dirigido a la ciudadanía que difunda las obligaciones de transparencia, trámites y servicios propensos a la corrupción, faltas administrativas y delitos de corrupción, para prevenir conductas y hechos delictivos en el sector público.
- b) Crear la ventanilla ciudadana para el Bienestar, como un mecanismo al que los ciudadanos podrán acceder a fin de presentar proyectos de mejora a las políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, fiscalización, control de los recursos públicos; así como, prevención, detección, sanción, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en el servicio público.
- c) Emitir anualmente la convocatoria para crear el Consejo Ciudadano para el Bienestar, integrado por tres ciudadanos de reconocido prestigio en el ámbito académico, público y privado, el cual, tendrá facultades de supervisión, vigilancia y evaluación de la implementación de las políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, fiscalización, control de los recursos públicos; así como, en prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción en el servicio público.

A pesar de los avances en esta materia, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI: “de enero a junio de 2025, 8.9 % de personas de 18 años y más, residentes de áreas urbanas, que realizaron de forma directa algún

trámite, pago o solicitud de servicio ante una persona servidora pública, fue víctima de corrupción.”³

La participación ciudadana es el conjunto de actividades a través de las cuales toda persona tiene el derecho individual y/o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, cooperar con las autoridades, incidir en la formulación, ejecución, evaluación de los actos de gobierno, así como en los planes, programas, y presupuestos públicos. En razón de ello, lo que se propone en los párrafos que anteceden, es que el ciudadano cuente con un espacio tanto para que se difunda la información, como para que pueda presentar proyectos de mejora en las materias de transparencia, anticorrupción y buen gobierno; fomentar la participación ciudadana y ligarla a todos los procesos, es importante para la construcción del bien común.

Se dice que en cuanto más alto es el nivel de participación ciudadana en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es su sistema, en tanto que, sin la participación ciudadana, la democracia se debilita; es decir, pierde su representatividad y legitimidad.

La creación de un Consejo Ciudadano para el Bienestar, integrado por ciudadanos afines a la materia, pero ajenos al Sistema permitirá que la supervisión, vigilancia y evaluación de la implementación de las políticas públicas integrales del Sistema Nacional Anticorrupción sea más objetiva, sin compromisos y con una visión más cercana a la realidad. Esta intervención social contribuirá a que las decisiones públicas se orienten al interés general y no a beneficios particulares, lo que reforzará la legitimidad de las instituciones, generará mayor confianza en el actuar de la

³ Estadísticas a propósito del Día Internacional contra la Corrupción (9 de diciembre), INEGI 4 de diciembre 2025. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_vsCorrup_25.pdf

Administración Pública, así como, ayudará a consolidar un Estado democrático y transparente.

El Consejo Ciudadano en estricto sentido se convertiría en una Contraloría Ciudadana con el compromiso de presentar en el mes de noviembre un libro blanco, memoria documental y proyecto de mejora, los cuales, serán entregados al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración. Dicha información, además, tendrá efectos vinculatorios a fin de que los representantes de los integrantes del Comité Coordinador interpongan las acciones que en derecho correspondan.

La creación de un Consejo Ciudadano es fundamental para fortalecer la participación social y consolidar una democracia más incluyente y transparente. Además de que ayuda para que las decisiones públicas se diseñen con una visión más cercana al interés del pueblo.

Al garantizarse espacios de diálogo, deliberación y corresponsabilidad; se estaría fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones, es decir, la ciudadanía se convertiría realmente en un actor clave en la construcción de soluciones públicas, así como, en el combate a la corrupción.

Es importante hacer mención que, a nivel municipal en el Estado de México, ya existe los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI), en tanto que, su homologo en la Ciudad de México son las Comisiones de Participación Comunitaria, (COPACO). Estos son órganos vecinales, sin honorarios, electos mediante el voto libre y secreto, que funcionan como instancia de apoyo entre los ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, constructores o desarrolladores y las autoridades municipales. Entre sus atribuciones están: la realización y cumplimiento de los programas municipales, supervisión de la prestación de los servicios públicos, además de emitir opiniones motivadas no vinculantes, respecto a la autorización de

nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

La inclusión de la ciudadanía en el Sistema Nacional Anticorrupción impulsa una cultura de legalidad y corresponsabilidad, en la que el combate a la corrupción se verá como una tarea compartida entre gobierno y sociedad, es decir, permitirá que las necesidades de la ciudadanía se conviertan en acciones de gobierno.

Ahora bien, el segundo integrante del Comité Coordinador es la Auditoría Superior de la Federación, (ASF), el cual es un órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados Federal, encargado de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales. Su función implica revisar si el dinero de los ciudadanos se gastó conforme a la ley y si se cumplieron los objetivos planeados, por ello, su labor es fundamental para la transparencia y la rendición de cuentas en el país. Se encuentra regulada en los artículos 74, fracciones II y VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por su parte, el tercer integrante es la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, (FEMCC), la cual tiene la encomienda de Investigar y perseguir los hechos que la ley señala como delitos del orden federal contenidos en el Título Décimo, “Delitos por hechos de corrupción”, del Libro Segundo, del Código Penal Federal.

Ahora bien, el siguiente integrante del Consejo Coordinador que menciona la fracción IV del artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción es el titular de la Secretaría de la Función Pública; sin embargo, de conformidad con el proceso de reestructuración de la administración pública federal impulsado por la actual Titular del Ejecutivo Federal; con el objetivo de fortalecer el combate a la corrupción y la eficiencia administrativa, se promovió la transformación de la

Secretaría mencionada en la ahora denominada Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

En virtud de lo mencionado, fue reformado el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024.⁴ Dicha modificación, de acuerdo con el Transitorio tercero, entró en operación formal a partir del 1 de enero de 2025, estableciendo un nuevo enfoque orientado no solo a la fiscalización y sanción de conductas irregulares, sino a la prevención de la corrupción, la promoción de una gestión pública ética, la vigilancia de los procedimientos administrativos y la coordinación de los sistemas de control interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En base a lo anterior, se propone cambiar el nombre de la Secretaría de la Función Pública por el de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, debiendo armonizarse en la fracción IV del artículo 10, en el último párrafo del numeral 27, en la fracción II del 37 y en el párrafo primero y segundo del numeral 39 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Siguiendo con los integrantes del Comité Coordinador, al que hacen referencia como el titular del Consejo de la Judicatura Federal, fue extinto en base a las reformas al Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2024⁵ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁴ Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. DOF 28/11/2024. Disponible en <https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Decretos/DOF4802003-4808881-20241128.pdf>

⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. DOF 15/09/2024. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

la Federación publicada el 20 de diciembre del 2024.⁶ Dichas reformas dispusieron la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal, estableciendo un periodo de transición que concluyó el 1 de septiembre de 2025, fecha en la que el Consejo quedó formalmente extinguido.⁷ Sus atribuciones fueron redistribuidas entre dos nuevos órganos: el Órgano de Administración Judicial: encargado de la gestión administrativa, presupuestal y de la carrera judicial y, el Tribunal de Disciplina Judicial: responsable de la vigilancia, investigación y sanción de jueces y magistrados; ello, con el objetivo de separar funciones, evitar concentraciones de poder y reforzar los mecanismos de control interno dentro del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, otro punto importante de esta reforma que se propone es que dicha fracción sea armonizada con las reformas citadas y quede como integrante del Comité Coordinador el titular del Tribunal de Disciplina Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la fracción VI del artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que se refiere al Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, éste también fue extinguido de conformidad con diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impulsadas por la Titular del Poder Ejecutivo en materia de simplificación orgánica y publicadas el 20 de diciembre de 2024⁸ en el Diario Oficial de la Federación. En dicho decreto se establece que el

⁶ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. DOF 20/12/2024. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745906&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

⁷ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a garantizar la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal, derivado del Decreto de reforma Constitucional en materia de reforma del Poder Judicial. Poder Judicial de la Federación 14/08/2025. Disponible en <https://www.oaj.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2025/pdf/AcuerdoGeneral0250822.pdf>

⁸ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en materia de simplificación orgánica. DOF 20/12/24.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (INAI), desaparece como órgano autónomo, siendo transferidas sus funciones a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con la finalidad de evitar duplicidades, reducir costos y concentrar estas atribuciones dentro de la administración pública federal para fortalecer el control interno y la rendición de cuentas. Atento a esto, se propone eliminar la fracción VI y recorrer la subsecuente del artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

El armonizar las leyes debe entenderse como un deber jurídico que nos permite mejorar la calidad de la legislación y garantizar la seguridad jurídica. Además, brinda certeza jurídica, fortalece la confianza en las instituciones y permite que las y los ciudadanos comprendamos con mayor facilidad qué y a quién se puede exigir, pero, sobre todo, se brinda certeza sobre que esperar de las diferentes instituciones del Estado.

Finalmente, el último integrante del multicitado Comité Coordinador es el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano que se encarga de impartir justicia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Federal y particulares, con plena autonomía. Teniendo su fundamento en el Artículo 73, fracción XXIX-H y Artículo 104, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen, lo que se propone es armonizar la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción con las reciente reformas que han modificado o extinguido algunos órganos de la Administración Pública Federal, así como fortalecer al Comité de Participación Ciudadana en materia de participación ciudadana.

Para una mejor ejemplificación se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.	Propuesta
Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador: I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación; III. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública; V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal; VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador: I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación; III. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; IV. El titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; V. Un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y VI. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.	Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con la ciudadanía, las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.
Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones: I. a la XVIII. XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana. Sin correlativo.	Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones: I. a la XVIII. XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional; XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana; XIX. Proponer un plan estratégico de difusión en medios de comunicación

	dirigido a la ciudadanía que difunda las obligaciones de transparencia, trámites y servicios proclives a la corrupción, faltas administrativas y delitos de corrupción, para prevenir conductas y hechos delictivos en el sector público;
Sin correlativo.	XX. Crear la ventanilla ciudadana para el Bienestar, como un mecanismo al que los ciudadanos podrán acceder a fin de presentar proyectos de mejora a las políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, fiscalización, control de los recursos públicos; así como, prevención, detección, sanción, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en el servicio público. Una vez evaluados por el Comité de Participación Ciudadana, serán propuestos al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración, y
Sin correlativo.	XXI. Emitir anualmente la convocatoria para crear el Consejo Ciudadano para el Bienestar, integrado por tres ciudadanos de reconocido prestigio en el ámbito académico, público y privado, el cual, tendrá facultades de

	supervisión, vigilancia y evaluación de la implementación de las políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, fiscalización, control de los recursos públicos; así como, en prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción en el servicio público. El gobierno federal le facilitará la información necesaria para que en el mes de noviembre presenten un libro blanco, memoria documental y proyecto de mejora, los cuales, serán entregados al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración. Dicha información, además, tendrá efectos vinculatorios a fin de que los representantes de los integrantes del Comité Coordinador interpongan las acciones que en derecho correspondan. Quienes desempeñen estas funciones tendrán un cargo honorífico.
--	---

Artículo 27.... ... I a la V ... La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.	Artículo 27.... ... I a la V ... La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.
Artículo 37. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:	Artículo 37. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

I. ... II. La Secretaría de la Función Pública; III. ... IV. ...	I. ... II. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; III. ... IV.
Artículo 39. El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación. El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.	Artículo 39. El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y la Auditoría Superior de la Federación. El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Las reformas a los artículos 10, 27, 37 y 39 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, contribuirán a la armonización legislativa como una pieza clave para asegurar que las leyes respondan a la realidad social y a los principios constitucionales. Al actualizar y ajustar las normas a un mismo enfoque, se promueve la igualdad ante la ley y se evitan interpretaciones discrecionales que puedan generar injusticias; en este sentido, armonizar las leyes no es solo un ejercicio técnico, sino un acto de responsabilidad pública que coloca a la ciudadanía en el centro de la acción legislativa y contribuye a un Estado de derecho más justo, eficaz y cercano a la gente.

Por otro lado, de conformidad con el Índice de Percepción de la Corrupción, en el 2024 “México tiene una puntuación de 26, con un cambio de -5 respecto al año pasado, lo que significa que se ubica en el puesto 140 de 180 países,”⁹ por ello, las reformas propuestas a los artículos 15 y 21 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, permitirán dar un paso más a una participación ciudadana más cercana, como pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, impulsando que la sociedad no solo sea observadora, sino una protagonista activa en la prevención, detección y combate de actos de corrupción

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción IV, V, se deroga la VI y se recorre la VII del artículo 10; se reforma el artículo 15; se reforman las fracciones XVII, XVIII; se adicionan las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 21; se reforma el último párrafo del artículo 27; se reforma la fracción II del artículo 37 y se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

⁹ Índice de Percepción de la Corrupción. Disponible en <https://www.transparency.org/en/countries/mexico>

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma se reforma la fracción IV, V, se deroga la VI y se recorre la VII del artículo 10; se reforma el artículo 15; se reforman las fracciones XVII, XVIII y se adicionan las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 21; se reforma el último párrafo del artículo 27; se reforma la fracción II del artículo 37 y se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. El titular de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**;

V. Un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial, y**

VI. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con **la ciudadanía**, las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XVIII. ...

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional;

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;

XIX. Proponer un plan estratégico de difusión en medios de comunicación dirigido a la ciudadanía que difunda las obligaciones de transparencia, trámites y servicios propensos a la corrupción, faltas administrativas y delitos de corrupción, para prevenir conductas y hechos delictivos en el sector público;

XX. Crear la ventanilla ciudadana para el Bienestar, como un mecanismo al que los ciudadanos podrán acceder a fin de presentar proyectos de mejora a las políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, fiscalización, control de los recursos públicos; así como, prevención, detección, sanción, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en el servicio público. Una vez evaluados por el Comité de Participación Ciudadana, serán propuestos al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración, y

XXI. Emitir anualmente la convocatoria para crear el Consejo Ciudadano para el Bienestar, integrado por tres ciudadanos de reconocido prestigio en el ámbito académico, público y privado, el cual, tendrá facultades de supervisión, vigilancia y evaluación de la implementación de las políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, fiscalización, control de los recursos públicos; así como, en prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción en el servicio público.

El gobierno federal le facilitará la información necesaria para que en el mes de noviembre presenten un libro blanco, memoria documental y proyecto de mejora, los cuales, serán entregados al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración. Dicha información, además, tendrá efectos vinculatorios a fin de que los representantes de los integrantes del Comité Coordinador interpongan las acciones que en derecho correspondan.

Quienes desempeñen estas funciones tendrán un cargo honorífico.

Artículo 27....

...

I a la V ...

La Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno** y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 37. ...

- I. ...
- II. La Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno**;
- III. ...
- IV.

Artículo 39. El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno** y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno** y la Auditoría Superior de la Federación.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno**, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículos Transitorios

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De generarse alguna erogación con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, éstas se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal en vigor.

Palacio Legislativo, 17 de febrero 2026.

A t e n t a m e n t e



Dip. César Agustín Hernández Pérez

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>